

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha
Sala de Decisión Penal

Riohacha, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Apelación de sentencia Ley 906 de 2004.
Acusado:	José Amiro Morón Núñez.
Delito:	Fraude en inscripción de cédulas y otros.
Origen:	J. 2do Promiscuo del Circuito de Villanueva.
Radicación:	11-001-60-00000-2018-02665-04.
Decisión:	confirma y revoca

Magistrada Ponente: Dra. Leidy Johana Arévalo del Real

Discutido y aprobado mediante Acta No. 074 de fecha 8 de abril de 2026.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el defensor¹ del acusado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, apodado **"El Macho Morón"** y la **Fiscal Diecinueve de la Dirección Especializada contra la Corrupción Electoral** en contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2025, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de fraude en inscripción de cédula en concurso homogéneo y sucesivo en circunstancias de mayor punibilidad y declaró la prescripción de los delitos de concierto para delinquir, corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Situación fáctica.

Fueron relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera:

"Los fundamentos fácticos que originaron la investigación acaecieron durante los años 2014-2015 en donde se constituyó una organización criminal conformada por los ciudadanos JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, JOSÉ MANUEL ORTIZ USTARIZ, CIRO ALBERTO

¹ Dr. Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra.

PEREZ SOTO, JOSE MARIA BENJUMEA SÁNCHEZ, ABEL SEGUNDO SOTO FUENTES, CARLOS MIGUEL ARAUJO MOLINA y FABIO ALONSO MORÓN VALDEZ, dirigida a atentar contra los mecanismos de participación democrática quienes coordinaron la comisión de delitos indeterminados y orquestaron una campaña política, colmada de irregularidades en la que participaron de manera ilegal funcionarios públicos y particulares, logrando finalmente su propósito criminal, la cual era que JOSE AMIRO MORÓN NÚÑEZ resultara elegido alcalde municipal de la Jagua del Pilar (La Guajira) para el periodo constitucional 2016-2019.

Entre las estrategias que emprendió esa empresa criminal fue la de constreñir a contratistas u obreros para lograr ventaja en las urnas el 25 de octubre de 2015, así como lograr que personas de Valledupar, Villanueva y Urumita solicitaran la expedición de su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) para quedar registrados en el censo electoral de dicho municipio y, de esta manera, votaran por el "Macho Moron".

El 25 de octubre de 2015, día de las elecciones locales se caracterizó porque a las calles de La Jagua del Pilar, no solo llegaron los jóvenes de Urumita y Villanueva, sino también arribaron ciudadanos residentes de Valledupar (Cesar) a los que previo a abordar los buses (contratados y pagados la organización criminal en la que hacía parte MORÓN NÚÑEZ), les pagaron sumas que oscilaron entre los 100.000 y los 200.000 mil pesos.”[Sic]

2.2. Antecedentes procesales.

El día 23 de julio de 2018, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, se formuló imputación al señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** en calidad de autor el delito de concierto para delinquir y en calidad de coautor los delitos de fraude en inscripción de cédulas, corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante, cargos que no fueron aceptados por parte del procesado.

Aunque la audiencia también había sido convocada para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el ente investigador desistió de dicha pretensión.

El escrito de acusación inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Penal de Valledupar, quien, al recibir el caso, fijó una audiencia de formulación de acusación para el 26 de noviembre de 2018. Sin embargo, al iniciar la diligencia, indicó que no era competente, ya que los hechos ocurrieron en La Jagua del Pilar, La Guajira. Por ello, el 3 de diciembre de 2018 remitió el caso a la Corte Suprema de Justicia, que el 11 de diciembre de 2018 resolvió que la competencia correspondía a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Villanueva, La Guajira.

Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, quien, mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, asumió el conocimiento del caso. Posteriormente, el 14 de julio de 2020 se celebró la audiencia de formulación de acusación.

Tras varias audiencias fallidas, el 16 de septiembre de 2021 se instaló la audiencia preparatoria, la cual fue suspendida y reanudada el 19 y 20 de abril de 2022. Posteriormente, se suspendió nuevamente y se retomó el 22 de marzo de 2023, cuando la Fiscalía solicitó la preclusión a favor de los acusados Juan Manuel Ortiz Ustariz, Ciro Alberto Pérez Soto, Abel Segundo Soto Fuentes, Carlos Segundo Araujo Molina, Fabio Alfonso Morón Valdez y José María Benjumea Sánchez, decretándose la preclusión por prescripción a su favor.

En cuanto a **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, se continuó con el proceso penal, y el 19 de abril de 2023 se decretaron las solicitudes probatorias. Finalmente, el 17 de octubre de 2023, de acuerdo con el Acuerdo No. CSJGUA 23-34 del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, el proceso fue remitido a esta agencia judicial a través de la plataforma TYBA por redistribución, iniciándose el conocimiento y fijándose la fecha para la audiencia de juicio oral.

El día 16 de febrero de 2024, se dio inició la audiencia de juicio oral, desarrollándose en varias sesiones y culminó con el sentido el fallo.

La decisión de instancia fue apelada por el defensor del encausado y el representante de la Fiscalía.

2.3. Decisión recurrida.

En la providencia objeto de reproche, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, adoptó dos decisiones sustanciales:

La primera consistió en proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, a quien se le atribuyó responsabilidad penal, en calidad de coautor, por el delito de fraude en la inscripción de cédulas, cometido en concurso homogéneo y sucesivo. Como consecuencia de dicha declaratoria, se le impuso una pena principal de 100 meses de prisión, junto con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, otorgándosele además el subrogado penal de prisión domiciliaria.

La segunda determinación correspondió a declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor del mismo procesado, respecto de

los delitos de concierto para delinquir, corrupción de sufragante y constreñimiento al sufragante.

- **Fundamentos de la condena**

Al valorar los testimonios de cargo, Elena Beatriz Romero Romero, María Camila Durán Saurith, Rosa María Avendaño, Tatiana María Calderón De Oro, Luis Ángel Contreras Fernández, Omar Eduardo Abdala Guerra, Luis Carlos Venecia Guerra, Ángel de Jesús Romero Oispino, Eduardo Luis Baquero Romero, Otoniel Pinto Lago y Olga Lucía Palacio Durán, esta última en su condición de Registradora del municipio de La Jagua del Pilar, quien relató haber detectado un incremento inusualmente alto en la inscripción de nuevos votantes para las elecciones de 2015 (cuando lo habitual era un promedio mensual de diez inscripciones en ese municipio de reducido tamaño), el despacho consideró plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, en su calidad de servidor público —concretamente como secretario de Hacienda del municipio de La Jagua del Pilar, para la época de los hechos— participó activamente en la comisión del delito de fraude en la inscripción de cédulas, previsto en el artículo 389 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en la versión vigente antes de la reforma introducida por la Ley 1864 de 2017.

Agregó que:

“La prueba testimonial practicada en juicio fue uniforme, coherente y convergente en demostrar que el acusado diseñó, promovió y ejecutó una estrategia de traslado masivo y sistemático de ciudadanos no residentes del municipio, para que inscribieran fraudulentamente su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar, con el propósito político y electoral de consolidar su candidatura a la alcaldía, valiéndose para ello de incentivos económicos, promesas de beneficios laborales y becas educativas, así como de una estructura organización en la que participaron múltiples intermediarios identificados a lo largo del proceso.

Sobre la base de las ideas expuestas, y en lo atañe a la responsabilidad del procesado, la ciudadana Elena Romero confirmó la inscripción masiva de cédulas (trashumancia) patrocinada por Morón en 2014-2015 y detalla de forma vivencial la compra de votos en 2015, con Morón participando directamente en la organización y pago; además, su declaración vincula a familiares y colaboradores cercanos de Morón (su cuñado Juan Manuel Ortiz Ustariz “Terremoto”, Ciro Pérez, Jose Maria Benjumea “Chema”, etc.) en la ejecución de estos delitos, mostrando la estructura coordinada detrás de la campaña fraudulenta.

A ello se suma, el testimonio de Tatiana Calderón quien afirmó haber sido inducida a inscribir su cédula de ciudadanía fraudulentamente en La Jagua del Pilar (La Guajira) y luego remunerada por votar por Morón, su relato proporcionó evidencia directa del delito de fraude en

inscripción de cédulas, visto desde la perspectiva de la votante beneficiaria. Corrobora además la participación de Elena Romero y el cuñado de Morón en la logística de captación y pago.

Basta observar, el testimonio de Luis Contreras el cual es especialmente incriminatorio, pues señala a José Amiro Morón directamente ofertando sobornos electorales y organizando el fraude. Confirma que Morón personalmente participó en la inducción al registro irregular de cédulas y en la promesa/pago de dinero por votos; además, su declaración detalla el aparato desplegado el día de la elección: vehículos contratados, puntos de encuentro, provisión de alimentos y acompañamiento coercitivo de votantes, todo costado por la campaña. Impera resaltar, que bajo similares situaciones los ciudadanos Maria Camila Duran Saurith, Rosa Maria Avendaño, Omar Eduardo Abdala Guerra, Luis Carlos Venecia Guerra y Ángel De Jesús Romero Ospino describieron las circunstancias que los llevaron a realizar la inscripción de su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) y aunado a lo anterior, les fueron pagados dineros para ejercer su derecho al voto a favor de Jose Amiro Morón Núñez”.

En cuanto a los testigos presentados por la defensa Leonor Ibeth Romero Ustariz, Carlos Agustín Saurith Baquero, Wilman Rafael Romero Saurith, Marlon Augusto Reales Lagos, Ludys Esther Cantillo, Luciano Alberto Lago Fuentes, Juan Manuel Ortiz Ustariz, Manuel de Jesús Rondón Lago, Luis Carlos Peralta Morón y Olga Lucía Palacio Durán, con los cuales se buscaba acreditar la inocencia del procesado, el despacho señaló que:

"No llevaron a este despacho a generar o establecer una duda razonable sobre la existencia del delito de FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS y sobre la autoría material del mismo por parte del sentenciado, logrando por parte del ente fiscal corroborar la tesis de su acusación, exponiendo circunstancias análogas y de las cuales, se extrae que en realidad hubo una homogeneidad en las conductas desplegadas por el hoy acusado y cumpliendo los requisitos jurídicos procesales artículo 381 del C.P.P., procediendo el correspondiente reproche punitivo.

Bajo el anterior contexto, y al tenor de los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es más que evidente para este Despacho que el contenido de los dos documentos que múltiples veces se han referenciado, conforme lo reseña el artículo 390 del Código Penal, permiten arribar que en el actuar de JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ se evidencia un dolo específico por afectar uno de los mecanismos de participación democrática (el voto), pues el análisis de la forma como actuó, el medio que utilizó (entrega de dádivas y dineros) y la magnitud del daño que alcanzó a producir sobre la libre determinación de un amplio grupo de votantes, todo ello de por sí revela la intención clara de desdibujar el acto de sufragar que debe desarrollarse a través de procesos públicos y transparentes, en donde el ciudadano apto para votar pueda escoger libremente, sin presiones o interferencias a sus representantes en la administración pública.

Bajo el anterior contexto, queda claro que JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, motivado por su interés de obtener una nutrida votación de

un importante sector de electores en el municipio de Villanueva (La Guajira), ejecutó acciones con las cuales condicionó el voto de varios de ellos; por tales razones, se puede establecer, sin duda alguna, que el procesado en mención incurrió en la conducta punible por la que fue acusado y que viene analizada en precedencia. Impera resaltar, que al examinar lo referente a las versiones rendidas por los declarantes y las entrevistas que fueron incorporadas dentro del presente, la Fiscalía demostró que JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ antes y durante las elecciones locales de 2015 en La Jagua del Pilar, con personas vinculadas a la administración municipal hizo parte de una organización y habrían organizado un plan criminal en virtud de un acuerdo de voluntades para alterar la voluntad popular. Este plan incluyó: (1) inscribir ilegalmente votantes foráneos (trashumancia) en el censo de La Jagua del Pilar (La Guajira); (2) sobornar a dichos votantes con dinero u otros beneficios para asegurar su sufragio a favor del candidato oficial.

En particular, la calidad de servidor público del acusado en el momento de los hechos, no solo agrava la punibilidad de su conducta conforme al inciso segundo del artículo 389 del Código Penal, sino que incrementa su grado de reproche, al haberse servido de su posición institucional para instrumentalizar recursos, influencias y capacidades organizativas del Estado en función de intereses particulares, contrariando los principios de transparencia, legalidad y moralidad administrativa.

Aunado a lo anterior, encontramos que la conducta enjuiciada fue consumada a título de DOLO, pues se realizó el hecho delictuoso de manera libre y con plena capacidad de autodeterminación, pudiendo y debiendo optar por una conducta diferente.

También resulta claro para el Despacho que con su actuar, el procesado JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, además de desconocer con su conducta la norma penal, evidentemente lesionó el bien jurídico que protege LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, con la que se denota el carácter antijurídico de la conducta desviada, formal y materialmente, y ello se extrae de la valoración en conjunto de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio y que fueron enrostradas por la delegada de la Fiscalía General de la Nación. Cabe considerar, por otra parte, que el procesado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y, por consecuencia, obrar mediado por esa comprensión, pero conscientemente decidió desconocer el ordenamiento jurídico penal, no existiendo prueba en el expediente que haya concurrido causal de ausencia de responsabilidad según las previsiones del artículo 32 del Código Penal, en tanto que para el momento de la acción era un servidor público que poseía conocimientos jurídicos de conformidad con su experiencia laboral. Es evidente, por la manera como se desarrolló dicho comportamiento delictivo, que el procesado tenía claro conocimiento de la naturaleza de su conducta y, no obstante, libre y voluntariamente se encaminó a la realización de la misma, en pro del resultado ilícito buscado, sin que medie justificación alguna, dejando de manifiesto la antijuridicidad de su proceder y su carácter doloso, circunstancias éstas que emergen claras en el presente asunto, atendiendo los pormenores que rodearon los sucesos que aquí se ventilan y que fueron destacados de manera precedente.

Adicional a ello, ha quedado evidenciado que el procesado goza de todas las facultades intelectivas y volitivas, máxime cuando no existen antecedentes, ni pruebas válidamente aportadas en el expediente de que hubiese podido estar enajenado mentalmente para el momento de la consumación del ilícito; esto le hace imputable ante la Ley, siendo persona capaz de soportar una pena como reproche legal a su actuar contra Derecho. En consecuencia, el despacho habrá de declarar penalmente responsable por esta conducta al sentenciado, en aplicación de los artículos 389 y 61 del Código Penal...”

- Argumentos que respaldan la extinción procesal.

En lo relativo a los delitos de corrupción al sufragante, constreñimiento al sufragante y concierto para delinquir, el juez de primera instancia sostuvo que, al momento de formular imputación, la Fiscalía no atribuyó al procesado la calidad de servidor público. Esta circunstancia, según afirmó fue corroborada por la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, quien verificó el contenido de dicha imputación en la respectiva audiencia.

A juicio del despacho, esta omisión en la calificación jurídica tuvo incidencia directa en el cómputo prescriptivo y permitió la configuración del fenómeno extintivo de la acción penal respecto de los mencionados punibles.

El juzgado explicó que el delito de corrupción al sufragante tiene un término prescriptivo de noventa (90) meses, el cual se interrumpió el 23 de julio de 2018 con la audiencia de formulación de imputación. Conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, una vez interrumpido, el término se reanuda por un lapso equivalente a la mitad del inicialmente previsto, sin que pueda ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10) años. En este caso, el nuevo término aplicable fue de cuarenta y cinco (45) meses, motivo por el cual la acción penal se extinguió por prescripción el 23 de abril de 2022.

En cuanto al delito de constreñimiento al sufragante, se indicó que su término prescriptivo asciende a ciento ocho (108) meses, igualmente interrumpidos el 23 de julio de 2018 con la formulación de imputación. A partir de esa fecha, el plazo se reanudó por un período de cincuenta y cuatro (54) meses, razón por la cual la prescripción se consolidó el 23 de enero de 2023.

Finalmente, respecto del punible de concierto para delinquir, el a quo precisó que su término prescriptivo también es de ciento ocho (108) meses, interrumpidos el 23 de julio de 2018 y reanudados por un lapso

igual de cincuenta y cuatro (54) meses. Esto determinó la configuración de la prescripción el 23 de enero de 2023.

2.4. Argumentos de los recursos de apelación.

2.4.1. Fiscalía.

Solicitó de esta Colegiatura se *"revoque el numeral primero de la sentencia condenatoria del 25 de abril del presente año, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito (sic) de la ciudad de Villanueva, La Guajira, declaró la 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en favor de JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ...por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE' y en su defecto se le declare PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de coautor de la conducta punible de CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE, delitos éstos agravados por su calidad de servidor público"*.

Se propone debatir *"si en la imputación fáctica realizada el 23 de julio de 2018, se formuló la misma en calidad de servidor público y si, siendo ello así, frente a las conductas de CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE no ha operado el fenómeno de la prescripción"*.

Argumentó que *"...a lo largo de su pronunciamiento de sentencia condenatoria, (el juez) fue claro en afirmar que en juicio se probó que JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ constriñó a los contratistas y empleados de obra pero que además incurrió en el delito de corrupción de sufragante al pagar o prometer dádivas, dinero, becas a ciudadanos para que votaran por él. **No obstante, consideró el señor juez que la fiscalía falló al momento de la imputación al formular los cargos, solo respecto del delito de FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, con el agravante por ser servidor público y no haberlo hecho respecto de los demás tipos penales imputados.***

Concluye que, dado que la imputación no guarda congruencia con la acusación, debe decretarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción a través de la preclusión, en la medida que, se repite, estos dos tipos penales no le fueron imputados en calidad de servidor público, refiriendo que así lo hizo saber la señora Juez 4 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Valledupar el 23 de julio de 2018". (Negritillas de este Colegiatura).

Explicó la representante del ente acusador que en los audio videos que registraron la diligencia de Formulación de imputación del 23 de julio de 2018, *"la Fiscalía General de la Nación en la imputación fáctica fue clara en darle a conocer al procesado que los hechos tuvieron ocurrencia durante los años 2014 – 2015, que a él se le imputaban en su condición de secretario de hacienda del municipio, dándole a conocer que en ejercicio de esa función, en ese año 2014, él, en asocio con otras personas, llevaron a jóvenes no nacidos en La Jagua y residentes en municipios vecinos, logró de manera indebida que inscribieran sus cédulas de ciudadanía a través de la cedulación por primera vez, acto que conforme lo establece el Código Electoral, es la manera de inscribir la cédula en el censo electoral, **pero este agravante de servidor público no solamente le fue enrostrado frente al delito de fraude en inscripción de cédulas sino que también se hizo lo propio frente a los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante"***. (Negrillas del texto original).

Que, *"se equivoca el juez de primera instancia al desconocerlo, argumentando que se puede verificar en el audio la manifestación de la señora juez 4 penal municipal con Funciones de Control de Garantías, cuando se dirige a los imputados y les advierte al condenado (sic) sobre el agravante solo respecto del punible de fraude en inscripción de cédulas y no frente a los otros tipos penales, cuando lo cierto es que la fiscalía, como se ha dicho, de manera detallada en esa imputación fáctica fue recurrente en afirmar que las conductas que se imputaban las había cometido también cuando era secretario de hacienda. Siendo completamente transparente en los hechos que se le endilgaban, la fiscalía le comunicó en detalle cada uno de los hechos y señalamientos de las víctimas que soportaban los cargos de esas prácticas corruptas"*.

Luego, procedió la recurrente a citar los minutos en el primer audio, donde: (i) se le comunicó al procesado sobre su posesión como secretario de hacienda; (ii) se le mencionó que en desarrollo de esas funciones se concertó con el resto de los procesados bajo esas calidades; (iii) se le hizo clara referencia que, *"siendo secretario de hacienda, comenzó a desarrollar actividades que le permitieran garantizar de alguna forma que efectivamente terminaría siendo elegido de la Jagua"*; (iv) se le enfatizó en el minuto 00:36:23 que *"el alcalde municipal para ese momento y otros integrantes de campaña decidieron que su sucesor fuera quien ara ese entonces se desempeñaba como secretario de hacienda"*; y (v) que, desde los momentos 00:37:45 en adelante se expusieron hechos acreditados por testigos que presenciaron que el señor MORÓN, ejerciendo las calidades de secretario de hacienda según

esos testimonios, desplegó las conductas de corrupción de sufragante y constreñimiento al sufragante que le fueron imputadas.

En su criterio, como se pregonó en la sentencia atacada, que solo se hubiera hechos referencia al delito de fraude en inscripción de cédulas, para referirse a que *"la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público, para este caso respecto de usted señor JOSÉ AMIRO que en ese entonces se desempeñaba como secretario de hacienda". Por el contrario, ustedes podrán constatar que esta expresión viene seguida de una referencia a todos los delitos que se le imputaban en conjunto al resto de imputados pero que culmina discriminando en el acto de comunicación de imputación a JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ y JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, para advertirles de nuevo que 'la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público'".*

En ese orden, concluyó que el juez a quo no escuchó el contenido completo de la audiencia de imputación y se quedó con los minutos en los que la señora Juez se dirigió a los procesados, cuando lo cierto es que a JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ le fue imputado el agravante por ser servidor público para el resto de delitos.

Que, adicionalmente, *"en el Escrito de Acusación, sometidas ambas actuaciones al principio de congruencia, de manera clara y precisa se puntualizaron nuevamente los hechos jurídicamente relevantes. Reiteradamente se le advirtió al señor MORÓN NÚÑEZ que las conductas por las que se le acusaba tenían un aumento de penas cuando eran cometidas por servidor público y así quedó la imputación jurídica con el agravante respecto de cada uno de estos tipos penales en el escrito de acusación radicado. El contenido de este escrito de acusación fue trasladado y verbalizado en la respectiva audiencia de acusación, sin ninguna manifestación o reparo al respecto de la circunstancia hoy interpretada erróneamente por el a quo, como ya se argumentó".*

Con apoyo en lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2010, en el proceso No. 34493, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinoza Pérez, expuso la delegada fiscal que es errado pretender que exista una congruencia absoluta entre imputación – acusación y que cuando ésta no se da, presenta una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, toda vez que entre ambas el aspecto jurídico puede variar, y en esa medida, según la Corte, *"debe quedar claro, entonces, que la congruencia típica se pregona no de la imputación sino de la acusación respecto al fallo y solo se obliga que los hechos, en su cariz fáctico y no*

jurídico, permanezcan invariables desde ese primer estadio de comunicación. Por ello, no puede extrañar que en atención a los investigado por la fiscalía con posterioridad a la formulación de imputación, en el escrito de acusación y posterior audiencia de formulación de la misma, se modifique total o parcialmente la adecuación típica, o se eliminen o agreguen causales específicas o genéricas de agravación o atenuación punitivas”.

Aseguró entonces, sustentada en ese criterio jurisprudencial, que "esta flexibilidad permite que la fiscalía adecúe la acusación a la realidad probatoria descubierta, sin necesidad de repetir la imputación ante el juez de garantías, siempre y cuando no se altere el núcleo fáctico por el cual el imputado ya había sido informado y defendido. Dicho de otro modo, la imputación no constituye un límite jurídico inamovible para la etapa de acusación; su función es informar al acusado de los hechos esenciales que motivan el proceso (garantizando su derecho de defensa desde etapas tempranas). La acusación, a su vez, formaliza esos hechos y los encuadra legalmente de forma definitiva para el juicio, pudiendo la fiscalía cambiar la denominación del delito u añadir circunstancias jurídicas diferentes a las inicialmente imputadas, siempre que se trate de los mismos hechos básicos”.

Concluye que, "de esta manera, no puede desconocer el ad quem que aunque el juez hubiera cuestionado la congruencia en el apartado jurídico de la imputación con el de acusación, es incuestionable que sí se cumplió con la congruencia fáctica ante la gran cantidad de manifestaciones que se realizaron en los hechos jurídicamente relevantes acerca de la calidad de servidor público del señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ y que éste último desde la imputación conocía que sus conductas se relacionaban con su calidad de servidor público”.

2.4.2. Defensor.

Por su parte, el apoderado judicial de JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva el 25 de abril de 2025, y que en su lugar esta Corporación emita pronunciamiento absolutorio respecto del delito de fraude en inscripción de cédulas. Señaló que la línea argumentativa de su oposición se centra, principalmente, en acreditar la existencia de una atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta atribuida, dado que, según su criterio, resulta materialmente imposible que el procesado haya ejecutado el comportamiento en las condiciones temporales descritas por la Fiscalía, las cuales fueron erradamente acogidas por el juez de primera instancia en la decisión impugnada. De manera subsidiaria, sustentó que el delito

por el cual se dictó condena también se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

- Sobre la atipicidad alegada.

Luego de transcribir extensamente los fundamentos tenidos en cuenta por el a quo para demostrar la coautoría y responsabilidad de su apadrinado en el delito de Fraude en Inscripción de Cédulas, el defensor expuso que *"de la lectura de los argumentos para condenar del señor juez de primera instancia, se advierte una ausencia absoluta del obligatorio juicio de tipicidad al que se encuentra sujeto el operador jurídico al momento de proferir una sentencia, en este caso, de carácter condenatorio"*.

Efectuó un análisis del artículo 389 del Código Penal, que consagra el delito de fraude en inscripción de cédulas, concluyendo que para la configuración típica de dicha conducta se requiere que, mediante medios indebidos, personas habilitadas para ejercer el derecho al sufragio inscriban su cédula de ciudadanía en un lugar distinto al de su residencia habitual. En ese sentido, cuestionó que tanto la Fiscalía como el juez de primera instancia sustentaran la supuesta comisión del delito en la expedición de cédulas por primera vez a ciudadanos que declararon en juicio haber realizado dicho trámite en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira.

Sostuvo que, con base en la declaración rendida por la registradora municipal, se evidenció que existen diferencias sustanciales entre el procedimiento de cedulação por primera vez y el trámite de inscripción de cédulas en el censo electoral. La funcionaria explicó que se trata de dos sistemas informáticos distintos, con procedimientos diferenciados: la cedulação se realiza de manera permanente en las instalaciones de la registraduría, mientras que la inscripción de cédulas solo se habilita cuando así lo dispone el calendario electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral. Además, precisó que la cedulação por primera vez no exige la presentación de documento antecedente (tarjeta de identidad), a diferencia del proceso de inscripción, que requiere la cédula de ciudadanía ya expedida. Por tanto, concluyó que la expedición inicial del documento de identidad y su incorporación automática al censo electoral no puede equipararse ni confundirse con el acto de inscripción previsto en el tipo penal, como erradamente lo asumió el fallador de primera instancia.

Reiteró que, conforme quedó demostrado en el juicio oral, para que la conducta pueda ser subsumida en el tipo penal de fraude en inscripción de cédulas, es indispensable que quienes inscriban su documento en un municipio distinto al de su domicilio sean personas habilitadas para votar. Que, esta condición no se cumple en el caso de quienes se cedulan por primera vez, pues al momento de solicitar el documento en la registraduría aún no se encontraban habilitados para sufragar. En consecuencia, no se satisface el elemento normativo del tipo penal que exige dicha habilitación para atribuir responsabilidad penal al procesado.

Que, en gracia de discusión, si se aceptara la existencia de inscripciones —lo cual no fue probado— estas debieron haberse realizado dentro del período habilitado por el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales celebradas el 25 de octubre de 2015, esto es, entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de agosto de 2015. Que, para ese entonces, JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ ya no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que, en caso de haberse acreditado alguna inscripción irregular, el delito se encontraría prescrito, al no poder extenderse el término de prescripción con base en una condición funcional que no ostentaba.

Finalmente, sostuvo que el trámite de cedulación por primera vez y su incorporación al censo electoral no puede ser elevado a la categoría de conducta punible, como lo hizo el juez de primera instancia, toda vez que el verbo rector del tipo penal —inscribir— no se corresponde con las actuaciones atribuidas a su representado. Que, el acto de inscripción, tal como lo define el artículo 78 del Código Nacional Electoral, difiere sustancialmente de la cedulación, por lo que no puede ser considerado como constitutivo del delito imputado.

En apoyo a sus alegaciones cita apartes de la sentencia C-064 de 2019, en donde la Corte Constitucional puntualizó que:

"El fraude en inscripción de cédulas (art. 389), en su factor temporal, ocurre, de manera necesaria, en una etapa previa a la jornada de elección o de votaciones, PUES SÓLO PUEDE ACONTECER DENTRO DEL PERÍODO DE INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS DE CIUDADANÍA. En su elemento objetivo, requiere de una parte, el haber logrado la inscripción de la cédula de personas habilitadas para votar y, de otra, el haber hecho la inscripción. En su elemento subjetivo no se castiga meramente el lograr la inscripción de personas, sino el hacerlo "por cualquier medio indebido" y, además, hacerlo "con el propósito de obtener ventaja" en la votación o elección, y tampoco se castiga la mera inscripción de la cédula, sino sólo la que se hace "con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros". (Resalta el Suscrito).

Explicó que, conforme a los parámetros temporales exigidos por la jurisprudencia constitucional invocada, la configuración del delito de fraude en inscripción de cédulas requiere que la conducta se haya ejecutado dentro del período habilitado para la inscripción de ciudadanos con miras a participar en procesos electorales. En el caso concreto, dicho intervalo correspondía al comprendido entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de agosto de 2015, según el calendario electoral aplicable a los comicios referidos en la sentencia condenatoria. No obstante, afirmó que no se acreditó, mediante los elementos probatorios recaudados en juicio, que en ese lapso se hubiesen realizado inscripciones fraudulentas de cédulas atribuibles al procesado.

Adicionalmente, enfatizó que el trámite de cedulação por primera vez no puede equipararse a la inscripción electoral prevista en el tipo penal, dado que este último exige el cumplimiento de requisitos específicos establecidos por la normativa electoral, entre ellos que el acto sea ejecutado por personas habilitadas para ejercer el derecho al sufragio, condición indispensable para la estructuración típica del delito en cuestión. En consecuencia, alegó que no se verificó ninguna conducta que encuadrara materialmente en la descripción legal del tipo penal imputado.

En su entender, de aceptarse la interpretación adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, consistente en equiparar el trámite de cedulação por primera vez con el acto de inscripción de cédulas previsto en el tipo penal, se incurriría en una indebida extensión del concepto de tipicidad objetiva, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Señaló que, además de no haberse acreditado inscripciones fraudulentas dentro del período habilitado por el calendario electoral, las cedulaciones por primera vez mencionadas en el expediente se habrían efectuado, en su mayoría, en momentos en que su presentado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** no ostentaba la calidad de servidor público. Esta circunstancia lo colocaría en una situación de imposibilidad jurídica para extender el término de prescripción de la acción penal con base en dicha condición funcional, lo que conduciría, en todo caso, a la configuración del fenómeno extintivo respecto del delito imputado.

- **Aparente prescripción del delito de fraude en inscripción de cédulas.**

El defensor planteó que el artículo 83 del Código Penal, relativo al incremento del término de prescripción de la acción penal cuando el sujeto activo ostenta la calidad de servidor público, no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el tipo penal por el cual se profirió condena —fraude en inscripción de cédulas— ya contempla, en su estructura

normativa, una agravación punitiva consistente en el aumento de la pena de una tercera parte hasta la mitad cuando la conducta es ejecutada por quien ejerce funciones públicas. En ese contexto, advirtió que aplicar simultáneamente el agravante específico del tipo penal y el régimen general de extensión del término prescriptivo por la misma condición funcional vulnera el principio del *NON BIS IN IDEM*, el cual constituye un elemento esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado como principio rector en el artículo 8 del Código Penal, que proscribe la doble incriminación por un mismo hecho.

Explicó que la calidad de servidor público puede operar como elemento estructural del tipo penal —como ocurre en conductas como el peculado o la celebración indebida de contratos— o como circunstancia de agravación punitiva, como en el presente caso. Sin embargo, dicha condición no puede ser utilizada de manera simultánea para justificar el incremento del término de prescripción, pues ello implicaría una duplicidad sancionatoria por el mismo factor.

En consecuencia, cuestionó la decisión del juez de primera instancia de extender el término prescriptivo hasta el 23 de julio de 2028, por considerar que dicha interpretación resulta errada. Preciso que, con la agravación prevista en el tipo penal, la pena aplicable oscilaría entre cinco 5 y 13.5 años, por lo que, conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, el término de prescripción reanudado tras la formulación de imputación el 23 de julio de 2018 sería equivalente a la mitad del máximo legal, esto es, 6 años y 9 meses. En tal sentido, la prescripción de la acción penal se habría configurado el 23 de abril de 2025, fecha anterior a la emisión de la sentencia condenatoria, lo que implica que, para ese momento, el Estado ya había perdido la potestad de imponer sanción penal.

Con base en las consideraciones expuestas, el defensor técnico concretó su pretensión en que, como solicitud principal, se profiera sentencia absolutoria a favor de JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, toda vez que el juzgador de primera instancia no delimitó con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se habría ejecutado la conducta punible, y además se evidenció una insuficiencia probatoria que genera duda razonable sobre la responsabilidad penal atribuida. De manera subsidiaria, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de fraude en inscripción de cédulas.

2.4.3. Alegatos de los no recurrentes.

El procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, en su condición de no recurrente, solicitó la confirmación de la sentencia en lo relativo a las declaraciones de prescripción efectuadas y, adicionalmente, la revocatoria de la condena impuesta por el delito de fraude en inscripción de cédulas, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó la sentencia C-064 de 2019 de la Corte Constitucional, en la cual se precisó que el delito de fraude en inscripción de cédulas únicamente puede configurarse si la conducta se ejecuta dentro del período electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual inició el 25 de octubre de 2014. Afirmó que para esa fecha ya no ostentaba la calidad de servidor público y que, por ende, la conducta atribuida resulta atípica, pues antes de dicha fecha no era legalmente posible realizar inscripciones de cédulas.

Alegó que los testimonios practicados en juicio no dan cuenta de que las inscripciones irregulares hubiesen ocurrido con posterioridad al 25 de octubre de 2014, elemento indispensable para la adecuación típica del delito. Por el contrario, los declarantes afirmaron haber acudido a la registraduría a realizar el trámite de expedición de su cédula al cumplir la mayoría de edad, lo cual según sostuvo ocurrió antes del inicio del período legal de inscripción.

Finalmente, invocó la aplicación del principio in dubio pro reo y solicitó que se profiera sentencia absolutoria por el delito de fraude en inscripción de cédulas, al considerar que la carga probatoria recae sobre la Fiscalía y que esta no acreditó su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asumiendo la competencia funcional atribuida por el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 179 del mismo estatuto procesal, corresponde a esta Sala de Decisión Penal emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por la representante del ente acusador y el defensor del procesado, contra la sentencia proferida el 25 de abril del año en curso por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta Corporación circunscribirá su análisis a los aspectos objeto de controversia planteados por los recurrentes en sus respectivos escritos de impugnación, así como a aquellos que, por su conexidad sustancial, resulten inescindiblemente vinculados al núcleo del debate, conforme al

marco competencial que le asiste en el asunto sometido a su conocimiento.

Tal como se dejó consignado en los acápites precedentes de esta providencia, las pretensiones formuladas por los sujetos procesales apelantes se resumen en los siguientes términos:

Por parte de la Fiscalía: (i) que se revoque la decisión adoptada por el juez de conocimiento en cuanto decretó la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante —sin pronunciamiento expreso sobre el punible de concierto para delinquir— y, en su lugar, se profiera sentencia condenatoria por tales conductas; y (ii) que se confirme la condena impuesta por el delito de fraude en inscripción de cédulas.

Por parte de la defensa técnica: (i) que se revoque la condena dictada por el delito de fraude en inscripción de cédulas y, en su lugar, se emita fallo absolutorio, al considerar que la conducta resulta atípica y que no se acreditó prueba suficiente para estructurar la responsabilidad penal del encausado; (ii) de manera subsidiaria, que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto de dicho delito, en atención a que, conforme al principio non bis in ídem, no resulta jurídicamente admisible computar en doble vía la condición de servidor público del procesado —como agravante del tipo penal y como causal de extensión del término prescriptivo—; y (iii) que se confirme la decisión adoptada por el juez de conocimiento en cuanto declaró la prescripción de los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante.

A su turno, el acusado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, en calidad de no apelante, solicitó: (i) la revocatoria de la condena impuesta por el delito de fraude en inscripción de cédulas, para que se le absuelva o, en su defecto, se declare la prescripción de la acción penal por dicha conducta; y (ii) que se mantenga incólume la decisión que declaró la prescripción respecto de los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante.

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento de esta Sala se estructurará en torno a cuatro ejes temáticos fundamentales:

1. De oficio, verificar si a la fecha, el delito de concierto para delinquir —*en su modalidad simple prevista en el inciso primero del artículo 340 del Código Penal*— se encuentra prescrito o si la acción penal conserva vigencia.
2. Determinar si la decisión adoptada por el juez de conocimiento, en cuanto declaró la prescripción de los delitos de corrupción al

sufragante y constreñimiento al sufragante, se ajusta a los presupuestos procesales y sustantivos exigidos por el ordenamiento jurídico; en caso contrario, esta Colegiatura adoptará la decisión que en derecho corresponda, ya sea absolutoria o condenatoria.

3. Examinar si la condena impuesta por el delito de fraude en inscripción de cédulas debe ser confirmada o revocada, atendiendo los argumentos defensivos orientados a demostrar la atipicidad objetiva de la conducta atribuida.
4. Constatar si la acción penal por el delito de fraude en inscripción de cédulas se encuentra extinguida por prescripción, conforme a los planteamientos de la defensa que invocan la vulneración del principio *non bis in ídem*, por haberse computado en doble instancia la calidad de servidor público del procesado —como agravante específica del tipo penal y como causal de extensión del término prescriptivo—.

A continuación, esta Sala procederá al examen sucesivo de los asuntos que serán objeto de decisión en la presente providencia, siguiendo el orden previamente enunciado.

- **Prescripción del delito de concierto para delinquir (art. 340 inciso 1° del Código Penal).**

Conforme al contenido de la sentencia impugnada, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, concluyó que la acción penal por el delito de concierto para delinquir imputado a **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** se encontraba prescrita desde el 23 de enero de 2023, bajo el entendido de que la imputación no se formuló en su condición de servidor público. En el sustento de su impugnación, la Fiscalía no ofreció debate alguno al respecto, por lo que se presume su conformidad con la postura de esa célula judicial.

Si bien es cierto que la acción penal por dicho ilícito se encuentra extinguida por prescripción, no lo es desde la fecha indicada por el a quo, sino desde el 23 de abril del año en curso, como se explicará a continuación, no sin antes formular algunas observaciones preliminares sobre el razonamiento adoptado en la decisión recurrida.

El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un término equivalente al máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el delito, sin que en ningún caso dicho término sea inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), salvo las excepciones

expresamente contempladas por la ley, que no resultan aplicables al presente asunto.

En su numeral 6°, la norma prevé que cuando la conducta punible es realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, el término de prescripción se incrementará en la mitad. A su vez, el artículo 60, numeral 1°, del mismo estatuto, dispone que cuando la pena se aumente o disminuya en una proporción determinada, dicha variación debe aplicarse tanto al mínimo como al máximo de la sanción prevista para la infracción básica.

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, relativo a la interrupción y reanudación del término prescriptivo, señala que la formulación de imputación interrumpe dicho término, el cual comenzará a correr nuevamente por un lapso equivalente a la mitad del previsto en el artículo 83 del Código Penal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres (3) años.

El artículo 340, inciso primero, del Código Penal, establece que el delito de concierto para delinquir se sanciona con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. En virtud del artículo 60 ibídem, y teniendo en cuenta que la Fiscalía acreditó en juicio que para la fecha de los hechos el procesado **JOSÉ MORÓN NÚÑEZ** ostentaba la calidad de servidor público (Secretario de Hacienda del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira), corresponde aplicar el incremento de la mitad sobre dichos extremos punitivos, lo que arroja un nuevo máximo de ciento sesenta y dos (162) meses.

Dado que la formulación de imputación tuvo lugar el 23 de julio de 2018, a partir de esa fecha se interrumpió el término prescriptivo y comenzó a correr nuevamente por un lapso equivalente a la mitad del nuevo término, es decir, ochenta y un (81) meses, lo que conduce a establecer que **la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir se produjo el 23 de abril de 2025**, y no el 23 de enero de 2023, como erradamente lo estimó el juzgador de primera instancia.

Es preciso aclarar, en primer término, que para la fecha de los hechos la condición de servidor público no constituía una circunstancia de agravación para el delito de concierto para delinquir, salvo en el supuesto previsto en el artículo 342 del Código Penal, que contempla un incremento punitivo cuando la conducta es ejecutada por miembros activos o retirados de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, supuesto que no se configura en el presente caso. Por tal razón, la Fiscalía no dedujo agravante alguno respecto de este punible.

La agravación del delito de concierto para delinquir por la condición de servidor público únicamente fue incorporada al ordenamiento jurídico a partir de la modificación introducida por la Ley 1908 de 2018 al artículo 340 del Código Penal, específicamente en su inciso tercero. No obstante, dicha reforma resulta inaplicable al caso bajo examen, en virtud del principio de legalidad penal, que impide la aplicación retroactiva de normas desfavorables al procesado.

En segundo lugar, debe distinguirse entre el agravante específico previsto en ciertos tipos penales —como los atribuidos al procesado **MORÓN NÚÑEZ**: fraude en inscripción de cédulas, corrupción de sufragante y constreñimiento al sufragante— cuando la conducta es cometida por un servidor público, y el incremento del término de prescripción contemplado en el artículo 83, numeral 6º, del Código Penal, que opera cuando la conducta punible es realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. En este último caso, basta con que el ente acusador acredite dicha calidad funcional, sin que ello implique una transgresión al principio *non bis in ídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AP2539-2024, radicado 64068, con ponencia del magistrado Diego Eugenio Corredor, en la que se hace eco de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-229 de 2008. En tales pronunciamientos se ha precisado que el incremento del término de prescripción por la condición de servidor público no comporta una doble valoración del mismo hecho, sino una consecuencia normativa autónoma que responde a la especial responsabilidad que recae sobre quienes ejercen funciones públicas.

En suma, el aumento del término de prescripción previsto en el artículo 83 del Código Penal se justifica en la calidad funcional del sujeto activo y en el mayor deber de probidad que le asiste, sin que ello implique una duplicidad sancionatoria, pues no se trata de una segunda incriminación por los mismos hechos, sino de una consecuencia procesal derivada de una condición objetiva legalmente prevista.

- **Examen sobre la prescripción decretada para los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante.**

El juez de conocimiento estimó que, durante la diligencia de formulación de imputación celebrada el 23 de julio de 2018, la Fiscalía únicamente atribuyó la circunstancia de agravación consistente en la calidad de servidor público respecto del delito de fraude en inscripción de cédulas. Que, en consecuencia, al momento en que la juez de control de garantías

procedió a verificar la comprensión de los cargos por parte del procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, le fueron leídos con dicha agravación únicamente en relación con ese punible, conforme a la formulación realizada por la delegada del ente acusador. Que, por el contrario, los delitos de corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante no fueron calificados con dicha agravante funcional.

Esta omisión tuvo incidencia directa en el cómputo del término de prescripción, en tanto que la circunstancia de agravación específica prevista para ambos delitos —esto es, la comisión de la conducta por parte de un servidor público, que conlleva un incremento de la pena de una tercera parte a la mitad— no fue tomada en cuenta. Ello permitió que se configurara el fenómeno extintivo de la acción penal, al aplicarse el término prescriptivo ordinario sin el ajuste correspondiente derivado de la agravación legal omitida.

Resulta imperativo acudir a la revisión de los registros sonoros correspondientes a la diligencia de formulación de imputación, con el fin de constatar con precisión el contenido fáctico —esto es, los hechos jurídicamente relevantes— y la calificación jurídica atribuida a los cargos endilgados. Solo a partir de dicho ejercicio de verificación será posible establecer si las declaraciones de prescripción efectuadas en la sentencia recurrida cuentan con un respaldo procesal válido.

En el minuto 20:44 del primer registro de la audiencia de formulación de imputación, la fiscalía realizó la siguiente exposición de los hechos jurídicamente relevantes:

"Para el período constitucional 2012-2015, resultó elegido como alcalde municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira, el señor WALDIR SOTO, quien posesionó como Secretario de Hacienda a JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, quien adicionalmente había aspirado a tal cargo en el año 2007 sin resultar elegido. Durante el desarrollo y el ejercicio de las funciones que ellos desempeñaban como Alcalde municipal y como Secretario de Hacienda, en compañía de otras personas concertaron que, quien sería el sucesor del Alcalde municipal WALDIR SOTO y con el ánimo de ejercer o continuar ejerciendo el poder en la administración y el dominio sobre la administración pública, sería el señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, quien para entonces, como ya se refirió, siendo Secretario de Hacienda comenzó a desarrollar actividades que le permitieran garantizar de alguna forma que efectivamente terminaría siendo elegido Alcalde municipal de La Jagua, entre ellas, entre esas actividades estuvo la de constreñir algunas personas que desarrollaban su tarea en obras públicas o a personas que habían suscrito contratos con la administración judicial para que, si no lo apoyaban, cedieran sus contratos o renunciaran o fueran despedidos de sus cargos, entre ellos se registran personas que desarrollaron labores en obra pública como la construcción de una placa huella, o una persona que fue contratada con la finalidad de llevar a los ciudadanos información relacionada con el cobro de impuestos como más adelante se detallará. Pero

adicionalmente, con este propósito criminal y en desarrollo de esta organización que ustedes habían constituido con este fin ilegal, el señor JOSÉ AMIRO MORON en compañía especialmente de CARLOS MIGUEL ARAÚJO MEDINA llevaron a cabo la inscripción durante los años 2014 y 2015 de cédulas de personas a través de la expedición de cédulas ciudadanía por primera vez a jóvenes que acababan de cumplir su mayoría de edad, es así que en el municipio de Urumita, el señor CARLOS MIGUEL ARAÚJO MEDINA, especialmente llevaba el control de quienes estaban próximos a cumplir la mayoría de edad, y junto con el señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ y otras personas conocidas o distinguidas con el apodo de Blanco y un señor conocido como GERMAN, llevaban a los ciudadanos de Urumita hasta La Jagua del Pilar, previo a cancelarles el costo de las fotografías y de los exámenes de sangre para conocer el RH y grupo sanguíneo, les daban dinero para hacer este trámite y adicionalmente los comprometían con que el 25 de octubre, luego de que les entregaran las cédulas de ciudadanía los recogerían para que votaran a favor del señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ.

Adicionalmente, este grupo de personas encontraron el concurso o la alianza, el acuerdo también con JOSÉ MARÍA BENJUMEA SANCHEZ, JUAN MANUEL ORTIUZ USTARON, ABEL SEGUNDO SOTO FUENTES y FABIO ALONSO MORÓN, quienes en el afán de lograr ese fin común que tenían y en desarrollo de esa asignación de tareas que tenía cada uno, emprendieron sin reparo alguno la consumación de múltiples actos de corrupción electoral, logrando que personas residentes en municipios como Valledupar y otros cercanos a la Jagua del Pilar inscribieran su cédula de ciudadanía para que ese 25 de octubre votaran en La Jagua del Pilar a favor de JOSÉ AMIRO MORÓN. Es así que los ubicaron en la ciudad de Valledupar y en otros municipios y los llevaron para que inscribieran los documentos en el período que se estableció por la Registraduría Nacional de la Nación para lo cual en el momento que los llevaban a inscribirlos y les pagaban una suma de dinero con la promesa de que ese 25 de octubre adicionalmente les cancelarían una suma mayor y los llevarían hasta ese municipio a consignar el voto tal y como lo habían planeado. Para ello contrataron varios buses para llevar a todos esos ciudadanos, que no eran ni residentes ni habían nacido en el municipio de la Jagua del Pilar, entre ellos ciudadanos de Valledupar, especialmente aquellos ubicados cerca a la residencia del señor JOSÉ MARÍA BENJUMEA SANCHEZ alias Chema, aquí en la ciudad de Valledupar.

A tempranas horas de ese 25 de octubre los recogieron en el lugar donde les habían indicado que los iban a recoger, los subieron a los buses y antes de su destino, antes de iniciar el viaje hacia su destino, especialmente el señor ABEL SEGUNDO SOTO FUENTES le canceló a cada uno de ellos las sumas que superaban los 100 mil pesos para que, como ya se dijo, consignaran el voto a favor del hoy Alcalde. De igual modo y en otras ocasiones lo que acostumbraban eran que llevaban a estos ciudadanos de la ciudad de Valledupar hasta la residencia de los señores JOSÉ AMIRO MORÓN o aquellos que estaban ubicados precisamente en la Jagua del Pilar y allí tanto la esposa del señor hoy Alcalde, así como el señor FABIO ALFONSO MORÓN y JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, Terremoto, eran los encargados de pagarles a cada uno de estos ciudadanos y llevarlos hasta el puesto de votación, lugar

en donde previo al acompañamiento se consignaba el foto efectivamente a favor del señor JOSÉ AMIRO MORÓN.

Concretando, la Fiscalía General de la Nación imputa al señor JOSÉ AMIRO MORÓN, CIRO ALBERTO PREZ SOTO, JOSÉ MARÍA BENJUMEA SANCHEZ, JOSÉ MANUEL ORTIZ USTARIZ, ABEL SEGUNDO SOTO FUENTES, CARLOS MIGUEL ARAÚJO MOLINA y FABIO ALFONSO MORÓN la comisión de varios actos constitutivos de infracción de la ley penal colombiana, relacionados con las elecciones locales del 25 de octubre de 2015, actos que consistieron fundamentalmente en haber concertado con el fin de cometer delitos endientes a lograr que el grupo político al que hacen parte se perpetuara en la administración municipal, logrando la elección ilegal de JOSÉ AMIRO MORON NÚÑEZ como Alcalde municipal de La Jagua del Pilar y así el apoderamiento de la contratación pública para beneficiar a aquellas personas con las que adquirió el señor MORÓN NÚÑEZ compromisos en su campaña electoral de 2015" (minuto 29:13).

En el minuto 35:34 continuó expresando:

"La Fiscalía recibió diferentes quejas, entre ellas la presentada por el señor ELÍAS LAGOS, exalcalde del municipio de La Jagua del Pilar, y quien inicialmente hacía parte de la campaña política que el señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ lideraba. Él le contó a la Fiscalía que precisamente en una reunión del Alcalde municipal en el afán de perpetuarse en el poder decidió que usted, señor AMIRO MORÓN NÚÑEZ fuera, quien para entonces se desempeñaba como Secretario de Hacienda fuera su sucesor y acorde con ello el Alcalde municipal y para eso se direccionó que usted finalmente resultara favorecido. Desde esa designación y en ejercicio de esa función como Secretario de Hacienda que usted cumplía señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, desarrolló junto con otras personas... (minuto 36:30).

Al minuto 11:00 del tercer audio video que registró la audiencia de imputación comenzó la Fiscalía a realizar las imputaciones jurídicas, iniciando por el procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**. Primero imputa concierto para delinquir, art. 340 del código penal, sancionado con prisión de 3 a 6 años (sic). *FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, art. 389 (con la pena fijada antes de entrada en vigencia ley 1864 de 2017). Pena de 48 a 108 meses, se aumentará de 1/3 parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público, concretó que se refería al procesado JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, que en ese entonces se desempeñaba como secretario de hacienda. Se les imputa a todos el delito de **CORRUPCION de SUFRAGANTE**, ART. 390, penado con prisión de 48 a 90 meses.*

"En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular ...el sufragante...incurrirá en prisión de 1 a 2 años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público".

Frente a los señores **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** y Juan Manuel Ortiz Ustariz, también se les imputó el delito de constreñimiento al sufragante, art. 387, sancionado con prisión de 48 meses a 108 meses de prisión. Delitos que acorde con el artículo 31 se imputa en concurso de conductas punibles.

En el minuto 30:41 (tercer audio), la Juez de Control de Garantías verifica la imputación formulada por la fiscalía, y a minuto 31:08 afirma que los cargos se imputan *"por su presunta responsabilidad como autores o partícipes del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso homogéneo y heterogéneo con FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, aumentada para el señor MORÓN NÚÑEZ que era servidor público en el momento"*; corrupción al sufragante, y constreñimiento al sufragante, quienes no aceptaron esta imputación.

Entonces, de la revisión de la audiencia de formulación de imputación se desprende que, en la exposición de los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía informó al procesado JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ —con reiteración y énfasis— que las conductas punibles atribuidas se habrían ejecutado mientras desempeñaba el cargo de secretario de hacienda del municipio de La Jagua del Pilar, es decir, ostentando la calidad de servidor público. No obstante, al momento de realizar la imputación jurídica, la delegada del ente acusador solo hizo mención expresa de dicha circunstancia de agravación respecto de los delitos de fraude en inscripción de cédulas y corrupción del sufragante, omitiendo toda referencia explícita en relación con el delito de constreñimiento al sufragante.

A su turno, la juez de control de garantías, al verificar si el procesado comprendía los cargos formulados, incurrió en una imprecisión al indicarle que únicamente el delito de fraude en inscripción de cédulas se encontraba agravado por la condición funcional de servidor público.

Pese a dicha omisión, la representante de la Fiscalía guardó silencio, sin corregir de inmediato la afirmación errónea de la funcionaria judicial, con lo cual se convalidó la exclusión del agravante respecto de los demás delitos, a pesar de que, conforme a la estructura típica, dicho factor de mayor punibilidad resultaba aplicable a todos los punibles imputados, salvo el concierto para delinquir. Esta circunstancia procesal explica, en el parecer del juez de conocimiento, la configuración posterior del fenómeno extintivo de la acción penal por prescripción en relación con los delitos no agravados.

En providencia del 17 de abril de 2024, proferida dentro del radicado 64.633, con número de sentencia SP835-2024 y ponencia del magistrado

Diego Eugenio Corredor Beltrán, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la importancia de la correcta exposición de los hechos jurídicamente relevantes **y su adecuada subsunción en el tipo penal correspondiente**, en los siguientes términos:

"De esta manera, se tiene claro que los hechos jurídicamente relevantes se erigen en elemento central de la imputación, la acusación y el fallo, pues, no sólo delimitan, en términos de debido proceso, las circunstancias fácticas concretas que, en consonancia con su delimitación jurídica, gobiernan el proceso estructurado, acorde con las exigencias del principio antecedente consecuente y los mínimos de validez que respecto de cada uno de estos actos establece la ley, sino que definen las posibilidades de defensa, en el entendido que solo a partir de conocer qué es lo atribuido, puede esta parte adelantar su tarea.

Entonces es esa doble condición de presupuesto fundamental del debido proceso formalizado y garantía central de defensa, de los hechos jurídicamente relevantes se reclama, no solo claridad, suficiencia y precisión, sino cabal respeto en cada una de las etapas del proceso.

(...)

Desde luego, se obliga resaltar, si sucede que los hechos jurídicamente relevantes contemplados en la formulación de imputación comportan un déficit tal que atenta profundamente contra los elementos de claridad, precisión o suficiencia, lo adecuado no es esperar que se adelante la audiencia de formulación de acusación para corregirlos, sino que de entrada se debe pedir la nulidad de los mismos, pues, el daño al debido proceso y el derecho de defensa ya se ha materializado y no es posible corregirlo en esta última etapa.

Esto, para definir que la posibilidad de corrección, aclaración, precisión, adición, contemplada en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, sólo opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no busca ni puede subsanar los propios de la audiencia de formulación de imputación.

De otro lado, cuando se utiliza el término "cargos", ello debe asumirse como la conjunción de los hechos jurídicamente relevantes y su correspondiente connotación jurídica, que corresponde a la elección que hace el fiscal de la mejor ubicación típica de esos hechos.

Entonces, la formulación de imputación, como también sucede con la formulación de acusación, reclama que el Fiscal eleve determinados cargos en contra del imputado o acusado, lo que significa que no solo se encargue de relatar lo que entiende sucedido, en términos de efectos jurídicos concretos, sino la adecuada subsunción en determinado tipo penal, así este sea por esencia maleable, en el entendido que puede ser modificado sin limitación en la acusación y en el fallo, aunque este último solo en términos favorables para el procesado.

Ello para advertir que también la elección de cómo se ubica determinada conducta en un específico tipo penal, representa una elección del Fiscal que, a su vez, afecta el debido proceso y el derecho de defensa, pues, para lo que corresponde a la pluralidad de conductas punibles, el que se escoja un solo cargo y no un número mayor de ellos constituye mensaje para el procesado y su defensa, que así entienden que solo deben controvertir lo planteado por la Fiscalía". (Las negrillas son de este despacho).

En ese contexto, corresponde recordar que la Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal, está investida del deber constitucional y legal de efectuar una imputación jurídica técnicamente adecuada, que guarde estricta correspondencia con los hechos jurídicamente relevantes expuestos, de manera que el procesado pueda conocer con claridad y precisión el contenido fáctico de la imputación y su adecuación al tipo penal invocado. Cuando la imputación incurre en deficiencias en la subsunción típica —esto es, cuando los hechos narrados no se ajustan correctamente a la descripción legal del delito atribuido— se comprometen garantías esenciales del proceso, como el derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso. En tales circunstancias, la consecuencia jurídica puede ser la nulidad de la actuación o, en su defecto, la imposibilidad de dictar sentencia condenatoria sobre una base fáctica y jurídica defectuosa. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha sido reiterativa en señalar que no basta con la simple invocación del tipo penal, sino que se exige una relación clara, coherente y suficiente entre los hechos y la norma, que permita al encausado ejercer su defensa de manera plena y efectiva.

Aunque el juez de conocimiento no ofreció una fundamentación extensa sobre las razones por las cuales no valoró la circunstancia de agravación específica derivada de la calidad de servidor público ostentada por el procesado, limitándose a señalar que dicha agravante no fue objeto de imputación, esta Sala considera que su proceder fue ajustado a derecho. Ello, en atención a los principios rectores del sistema penal acusatorio y a la doctrina consolidada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cuando la Fiscalía omite deducir de manera expresa una circunstancia de agravación en la audiencia de formulación de imputación, la misma no puede ser incorporada posteriormente por el juez ni valorada de oficio en la sentencia, sin incurrir en vulneración al principio de congruencia y al derecho de defensa del procesado.

Lo anterior se mantiene incluso si en el acto complejo de formulación de acusación se introduce tal agravante, pues los errores cometidos por la Fiscalía en la formulación de imputación no son subsanables mediante la actuación judicial, a diferencia de lo que ocurre con el escrito de

acusación, que sí admite aclaraciones, precisiones o adiciones conforme a los mecanismos previstos en la ley.

En el caso bajo examen, si bien el artículo 390 del Código Penal contempla un incremento punitivo de una tercera parte a la mitad cuando el delito de corrupción al sufragante es cometido por un servidor público, la aplicación de dicha agravante exige que sea deducida expresamente por la Fiscalía en la imputación jurídica, y que se le comunique al procesado de forma clara y precisa en la audiencia de formulación de imputación. El juez no está facultado para suplir las omisiones del ente acusador ni para introducir agravantes no formuladas, pues ello contraviene los principios de legalidad y contradicción. En consecuencia, una imputación defectuosa impide válidamente la emisión de una sentencia condenatoria sobre la base de una subsunción jurídica incompleta o incorrecta.

Así las cosas, si en la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía no incluyó de manera expresa el agravante de servidor público respecto del delito de corrupción al sufragante, tal como lo advirtió el a quo, el delito debe ser considerado en su modalidad básica, sin incremento punitivo, y, por ende, el término de prescripción aplicable será el correspondiente a la pena simple. Cualquier interpretación distinta, a criterio de la Sala, implicaría una indebida ampliación del marco de imputación y una afectación sustancial al derecho de defensa del encausado.

En consecuencia, el cómputo del término de prescripción respecto del delito de corrupción al sufragante debe efectuarse en los siguientes términos:

La conducta punible en cuestión se encuentra sancionada con pena privativa de la libertad que oscila entre cuarenta y ocho (48) y noventa (90) meses. Acreditada la condición de servidor público del procesado, dicha calidad —aunque no fue deducida como agravante específica, conforme a lo ya expuesto— sí resulta relevante para efectos del término prescriptivo, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 83 del Código Penal. En virtud de ello, los extremos punitivos deben incrementarse en una tercera parte hasta la mitad, arrojando un nuevo rango de sesenta y cuatro (64) a ciento treinta y cinco (135) meses.

Así, el tiempo ordinario de prescripción se fija en ciento treinta y cinco (135) meses. No obstante, al haberse formulado imputación el 23 de julio de 2018, dicho término se interrumpió y comenzó a correr nuevamente por un lapso equivalente a la mitad del anterior, es decir, sesenta y siete comas cinco (67.5) meses que, contados a partir de la fecha de la

imputación, **el término prescriptivo se agotó el 9 de marzo de 2024**, momento a partir del cual se extinguió la acción penal y el Estado perdió competencia para continuar con el juzgamiento de JOSÉ AMIRO MORÓN por este delito.

Cabe destacar que el juez de primera instancia incurrió en un error al fijar la fecha de prescripción del delito de corrupción al sufragante en el 23 de abril de 2022, pues omitió considerar la condición de servidor público que ostentaba el procesado al momento de los hechos, circunstancia que, conforme al inciso 6° del artículo 83 del Código Penal, resulta suficiente para extender el término de prescripción de la acción penal. Dicha calidad funcional, debidamente acreditada en el proceso, no requiere ser imputada como agravante específica —como sí ocurre en los tipos penales que la contemplan expresamente— sino que basta con su demostración para que opere el efecto procesal de ampliación del término prescriptivo. Esta valoración no implica una doble incriminación ni vulnera el principio *non bis in ídem*, tal como se explicó en apartados anteriores, pues no se trata de agravar la pena, sino de prolongar la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a conductas que, por provenir de servidores públicos, revisten mayor reproche social.

- **De otro lado, en relación con el delito de constreñimiento al sufragante, se concluye que la acción penal no se encuentra prescrita, conforme al siguiente análisis:**

La conducta punible está sancionada con pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Dado que fue ejecutada por un servidor público, se configura la circunstancia de agravación específica imputada por la fiscalía, prevista en el inciso 3° del artículo 387 del Código Penal, lo que conlleva un incremento de la pena en una tercera parte hasta la mitad, arrojando nuevos extremos punitivos de setenta y dos (72) a ciento sesenta y dos (162) meses.

A su vez, conforme al inciso 6° del artículo 83 del Código Penal, el término de prescripción de la acción penal debe incrementarse en la mitad cuando el delito es cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Aplicando dicha regla, el nuevo término prescriptivo asciende a doscientos cuarenta y tres (243) meses.

Teniendo en cuenta que la formulación de imputación se realizó el 23 de julio de 2018, dicha actuación interrumpió el término prescriptivo, el cual comenzó a correr nuevamente por un lapso equivalente a la mitad del anterior, es decir, 121.5 meses. **En consecuencia, el término de prescripción se agotará el 7 de diciembre de 2028, por lo que a**

la fecha no se ha configurado el fenómeno extintivo de la acción penal.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró la prescripción del delito de corrupción al sufragante, pero se revocará respecto de la prescripción decretada por el delito de constreñimiento al sufragante, y en su lugar se dictará sentencia adversa a los intereses de **JOSÉ AMIRO MORÓN**, conforme a las consideraciones que se expondrán en el acápite siguiente.

- Condena por el delito de constreñimiento al sufragante.

El artículo 387 del Código Penal colombiano tipifica el delito de constreñimiento al sufragante como aquella conducta mediante la cual se ejerce presión, amenaza o coacción sobre una persona para que vote por determinado candidato o se abstenga de hacerlo. Se trata de un delito contra los mecanismos de participación democrática, que vulnera el principio de libertad del sufragio y la autonomía del elector.

Para su configuración se requiere:

- La existencia de una conducta de presión o amenaza.
- Que dicha conducta tenga como finalidad incidir en el sentido del voto.
- Que se dirija a una persona habilitada para sufragar.

En audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2024, el declarante RAFAEL LAGO MENDOZA expuso con amplitud y detalle su participación en una organización político-electoral conformada en el municipio de La Jagua del Pilar entre los años 2014 y 2015. Señaló haber sido cofundador de dicho grupo junto con varios actores locales, entre ellos el entonces secretario de Hacienda, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, y otros colaboradores que desempeñaban funciones estratégicas, administrativas y operativas dentro de la campaña electoral.

Indicó que las reuniones de planificación se realizaban en la residencia de un familiar político del candidato, quien fungía como supervisor de campaña y hombre de confianza. En ese espacio se definían las directrices, se conformaban los equipos de trabajo, se seleccionaban los aspirantes al Concejo Municipal y se decidía la candidatura única de **MORÓN NÚÑEZ**, decisión que fue adoptada por consenso en el seno del grupo.

El testigo reconoció haber desempeñado un rol activo en el equipo de estrategias, del cual hoy se arrepiente, y detalló las tácticas ilícitas empleadas para asegurar el triunfo electoral. Entre ellas, destacó la implementación de la trashumancia electoral, organizada desde municipios vecinos como Valledupar, Urumita, Fonseca y Manaure, mediante el traslado masivo de votantes que no residían en La Jagua del Pilar. Esta operación fue ejecutada por miembros del grupo que se encargaban de identificar jóvenes que cumplieran la mayoría de edad, gestionar la expedición de cédulas nuevas y coordinar el transporte hacia el municipio.

Asimismo, describió la compra sistemática de votos, financiada con recursos provenientes de contratos municipales, particularmente el de pavimentación del barrio San Benito, del cual se desvió entre el 20% y el 30% de su valor para sufragar gastos electorales. Los votantes recibían anticipos en dinero, refrigerios, alojamiento y transporte, y se les completaba el pago una vez emitido el sufragio. Se estima que entre 400 y 600 personas fueron movilizadas bajo esta modalidad.

El declarante también hizo referencia a un acuerdo político suscrito con un aspirante opositor (DIEGO PALACIO), mediante el cual se pactó su retiro de la contienda a cambio de beneficios económicos y burocráticos. Este acuerdo fue cumplido tras la posesión del candidato electo, quien designó a un familiar del opositor en un cargo directivo dentro de la administración municipal (secretario de hacienda). Finalmente, reconoció que, pese a ser candidato único, **MORÓN NÚÑEZ** enfrentó una fuerte resistencia ciudadana, reflejada en la promoción del voto en blanco, que estuvo cerca de derrotarlo en las urnas.

La declaración de este testigo constituye una pieza de alto valor probatorio que permite inferir la existencia de una estructura criminal organizada con fines electorales, orientada a asegurar la elección de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** mediante la comisión de múltiples delitos, entre ellos el constreñimiento al sufragante. Los elementos más relevantes que se desprenden de su testimonio son:

- Existencia de una organización estructurada con roles definidos, reuniones periódicas y objetivos comunes, lo que configura una concertación para delinquir.
- Implementación de la trashumancia electoral como estrategia sistemática, mediante el traslado masivo de votantes no residentes, gestionado por miembros del grupo en coordinación con la expedición de cédulas nuevas.

- Financiamiento ilícito de la campaña mediante la desviación de recursos públicos provenientes de contratos municipales, en especial el de pavimentación del barrio San Benito.
- Compra de votos con pagos fraccionados, entrega de beneficios materiales y logística de transporte y alojamiento, lo que vulnera el principio de libertad del sufragio.
- Acuerdo político con un opositor que implicó la renuncia a su candidatura a cambio de beneficios económicos y burocráticos, consolidando el monopolio electoral del grupo.
- Reconocimiento de la impopularidad del candidato, lo que motivó el uso intensivo de prácticas coercitivas para contrarrestar el voto en blanco.

La prueba testimonial que demuestra la coautoría del procesado en el delito de constreñimiento al sufragante se mencionada y valora a continuación:

El testigo **EDUARDO LUIS BAQUERO ROMERO** manifestó haber residido de manera permanente en el municipio de La Jagua del Pilar entre los años 2000 y 2015. Indicó que para el año 2014 era particularmente difícil acceder a oportunidades laborales, incluso en calidad de obrero vinculado a la administración municipal, debido a obstáculos impuestos por actores políticos que condicionaban el acceso al empleo. Señaló que dicha situación se agravó por el ambiente electoral que favorecía la candidatura del entonces Secretario de Hacienda, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**.

Relató haber sido objeto de presiones y represalias por no apoyar dicha aspiración, incluyendo la negación de subsidios educativos y su posterior desvinculación de la obra pública de pavimentación del barrio San Benito, en la cual laboraba. Agregó que otros trabajadores, entre ellos su primo JESÚS ALBERTO VAQUERO y WILSON ELLES, también fueron retirados de la obra como mecanismo de presión política, bajo el argumento de que quienes no respaldaban la candidatura de **JOSÉ AMIRO** no tenían derecho a trabajar. Señaló como responsables de estas acciones al propio **MORÓN NÚÑEZ** y a su cuñado JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, quien acudía diariamente a la obra para verificar qué obreros apoyaban la campaña, decidiendo en consecuencia quién continuaba vinculado laboralmente.

El testigo también mencionó que DIEGO PALACIO había anunciado su intención de aspirar a la alcaldía como opositor de **JOSÉ AMIRO**, pero que posteriormente se concretó un acuerdo económico que dejó a este

último como único candidato. Tal circunstancia motivó a varios ciudadanos, entre ellos el declarante, a promover el voto en blanco. Al constatar que no había alternativas políticas viables, decidió contactar al abogado IVÁN FRANCISCO MARTÍNEZ para denunciar los hechos.

Por su parte, **WILSON ELLES SUÁREZ** declaró haber trabajado en la misma obra de pavimentación durante los años 2014 y 2015. Confirmó conocer la candidatura de **JOSÉ AMIRO MORÓN** y la de su cuñado JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ al Concejo Municipal. Señaló que este último acudía con frecuencia a la obra, increpando a los obreros por no apoyar la campaña y amenazándolos con ser retirados del proyecto. Afirmó haber sido víctima directa de estas presiones.

No obstante, durante el juicio, ELLES intentó desvirtuar su entrevista rendida el 18 de septiembre de 2015 ante el funcionario de policía judicial PEDRO ANTONIO TAMAYO SALAZAR, alegando que el documento ya estaba diligenciado y que lo firmó por recomendación del abogado IVÁN MARTÍNEZ, quien les aseguró que con ello se lograría la destitución de JOSÉ AMIRO como alcalde. Añadió que dicha entrevista fue rendida cuando **MORÓN NÚÑEZ** ya ejercía como mandatario local.

Ante estas afirmaciones, la Fiscalía cuestionó la credibilidad del testigo, demostrando que: (i) los datos personales consignados en el acta de entrevista coincidían plenamente con los generales de ley del declarante, lo que descartaba que el funcionario judicial los hubiera obtenido sin conocerlo previamente; y (ii) tanto en la entrevista como en el testimonio rendido en juicio, ELLES relató el constreñimiento ejercido por JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, quien lo presionaba para apoyar políticamente a **JOSÉ AMIRO**, bajo amenaza de perder su empleo, lo que lo motivó a votar en blanco y promover dicha opción en las elecciones del 25 de octubre de 2015.

En virtud de la coherencia entre el testimonio judicial y los apartes relevantes de la entrevista, esta Colegiatura acoge el pedimento de la Fiscalía y otorga credibilidad a la declaración previa de WILSON ELLES, valorando su espontaneidad y la veracidad de los hechos narrados como víctima directa del constreñimiento político. El testigo también reconoció a LUIS SAMUEL MARTÍNEZ ALVARADO y LUIS HINOJOSA como compañeros de obra que igualmente fueron objeto de amenazas de despido por no respaldar la candidatura de JOSÉ AMIRO MORÓN, siendo conocidos por apoyar la aspiración de DIEGO PALACIO.

Se advierte que en la entrevista rendida por WILSON ELLES SUÁREZ, este manifestó con firmeza y convicción que el entonces candidato a la alcaldía, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, se presentó en la obra de

pavimentación del barrio San Benito acompañado de su cuñado JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, conocido como “Terremoto”, imponiendo su presencia como líder de campaña. Reunió al personal y les comunicó que dicha obra había sido gestionada por la alcaldía de La Jagua del Pilar, afirmando: “*Aquí trabaja el que esté conmigo, el que tenga puesta la camiseta de campaña*”, y acto seguido se retiró del lugar. Esta versión contradice lo declarado por ELLES SUÁREZ durante el juicio, donde afirmó que fue inducido por el investigador TAMAYO SALAZAR y el abogado IVÁN MARTÍNEZ a declarar en contra del acusado, con el supuesto propósito de “*tumbar al macho*” —apodo de **MORÓN NÚÑEZ**— de la contienda electoral.

Al ser confrontado nuevamente, ELLES SUÁREZ reafirmó sus señalamientos, relatando que JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ acudía con frecuencia a la obra, expresando que los trabajadores estaban “*fregados*” si no apoyaban al candidato que él promovía, ante lo cual el testigo manifestó su preferencia por votar por DIEGO PALACIOS. Esta misma versión fue respaldada por los testigos EDUARDO LUIS BAQUERO ROMERO y JESÚS ALBERTO BAQUERO, quienes confirmaron que tanto **MORÓN NÚÑEZ** como su cuñado visitaron reiteradamente la obra para presionar a los obreros a votar por él, bajo amenaza de despido.

Por lo anterior, resulta poco creíble la retractación de ELLES SUÁREZ en el juicio, cuando negó haber sido presionado por el procesado y alegó que su entrevista fue posterior a la elección de **MORÓN NÚÑEZ** como alcalde. Sin embargo, consta que dicha declaración fue rendida el 25 de octubre de 2015, antes de iniciarse el período de gobierno, lo cual el testigo conocía, pues reconoció que la primera gestora en ese momento era YULEY SOTO, hermana del entonces alcalde WALDIN SOTO.

En consecuencia, esta Colegiatura desestima la retractación de ELLES SUÁREZ, considerando que el procesado, en su calidad de secretario de hacienda y aspirante a la alcaldía para el período 2016–2019, acudió personalmente —o a través de su cuñado— a la obra del barrio San Benito, donde laboraban los testigos, para constreñirlos y exigirles apoyo político, bajo la amenaza de perder sus empleos, aprovechando que la obra había sido promovida por la administración municipal.

LUIS SAMUEL MARTÍNEZ ALVARADO, otro obrero de la misma obra, también declaró inicialmente que fue presionado por **MORÓN NÚÑEZ** y ORTIZ USTARIZ para votar por el primero y conseguir votos entre sus familiares. No obstante, en juicio se retractó, negando haber recibido tales presiones, contradiciendo incluso el testimonio de ORTIZ USTARIZ, quien admitió haber visitado la obra diariamente. MARTÍNEZ ALVARADO también alegó que su entrevista fue elaborada por el investigador y que

él solo la firmó, en una estrategia que, según la fiscalía, buscaba desacreditar al funcionario de policía judicial PEDRO TAMAYO SALAZAR, sin que la defensa lograra demostrar algún interés indebido por parte de este.

La fiscalía también refutó la retractación de MARTÍNEZ ALVARADO, señalando que el testigo envió documentos al investigador el 2 de septiembre de 2015, evidenciando su intención de colaborar con la justicia y denunciar las prácticas coercitivas del grupo político liderado por MORÓN NÚÑEZ, que incluían amenazas y presiones para obtener votos. Esta motivación llevó incluso a promover el voto en blanco, que estuvo cerca de derrotar al candidato que finalmente resultó electo.

JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, testigo de la defensa y cuñado del procesado, realizó afirmaciones que indirectamente corroboran los testimonios de los obreros. Aunque inicialmente fue investigado, no fue juzgado por prescripción de la acción penal. Reconoció haber trabajado como interventor en la obra en 2014, lo que le permitía contacto directo con los trabajadores, facilitando así las presiones para que respaldaran la candidatura de **MORÓN NÚÑEZ**. Desde esa posición, ejerció un rol activo dentro del grupo que, de manera concertada, buscaba asegurar el triunfo electoral mediante prácticas ilegales.

RAFAEL BAQUERO CÓRDOBA manifestó que entre los años 2014 y 2015 su esposa, CLAUDIBETH ROMERO SAURIT —fallecida el 26 de diciembre de 2018—, laboraba como auxiliar de enfermería en el hospital del municipio de La Jagua del Pilar. Según relató, su cónyuge enfrentó represalias laborales por no respaldar políticamente al entonces secretario de Hacienda y candidato a la alcaldía, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, ya que apoyaba a su primo DIEGO PALACIOS. Como consecuencia, le fue terminado el contrato de prestación de servicios. Indicó que la gerente del hospital en ese momento, DAYRIS ARMENTA, la citó para informarle que tanto el alcalde WALDIN SOTO DURÁN como el Secretario de Hacienda habían ordenado su desvinculación si no votaba por ellos. A pesar de su buen desempeño y de llevar dos años vinculada al hospital sin llamados de atención, su contrato no fue renovado, cumpliéndose así la advertencia previa.

Aunque el testimonio de BAQUERO CÓRDOBA es de oídas —pues reproduce lo que su esposa le contó—, se encuentra corroborado por la entrevista que CLAUDIBETH ROMERO rindió el 16 de noviembre de 2015. En ella, relató que YUMAY SOTO DURÁN, hermana del entonces alcalde, le advirtió que, si no apoyaba al candidato oficialista, no conservaría su empleo. Posteriormente, recibió una llamada de la gerente del hospital informándole que desde la alcaldía se había ordenado su salida. Además,

como represalia adicional, no se le entregaron los materiales destinados al mejoramiento de su vivienda.

Tanto el testimonio de RAFAEL BAQUERO como la entrevista de su esposa constituyen evidencia coherente de la estrategia de constreñimiento ejercida por el grupo político que respaldaba a **MORÓN NÚÑEZ**. Esta práctica consistía en presionar a contratistas y empleados vinculados a la administración municipal para que ofrecieran su apoyo político, bajo amenaza de despido o no renovación contractual.

El análisis conjunto de los testimonios previamente examinados permite otorgar plena credibilidad a esta prueba indirecta. No resulta válido desestimar su valor probatorio por el hecho de que el propio **MORÓN NÚÑEZ** no haya sido quien directamente presionó a CLAUDIBETH ROMERO, pues su participación en un concierto para delinquir junto al entonces alcalde y otros colaboradores lo vincula a esta modalidad delictiva. Dicho grupo asignaba roles, establecía metas y se reunía periódicamente para evaluar los resultados de sus acciones ilegales orientadas a asegurar el triunfo electoral del entonces secretario de Hacienda.

En cuanto al testimonio de **DAYRIS ARMENTA**, gerente del hospital en la época, si bien en su entrevista inicial relató con claridad los hechos denunciados por CLAUDIBETH ROMERO —coincidiendo con lo declarado por RAFAEL BAQUERO—, en juicio se retractó, alegando no recordar la orden impartida por YUMAY SOTO DURÁN para desvincular a la trabajadora, a pesar de reconocer que esta última era una empleada competente. También admitió que ROMERO SAURIT fue objeto de amenazas relacionadas con su estabilidad laboral si no apoyaba políticamente a **MORÓN NÚÑEZ**, amenazas que se concretaron al no renovarse su contrato.

La entrevista de ARMENTA, introducida al juicio como testimonio adjunto conforme a las formalidades legales, no fue objeto de tacha por parte de la defensa. En conjunto con el resto del acervo probatorio, permite concluir que CLAUDIBETH ROMERO fue víctima de constreñimiento electoral por parte de integrantes del grupo político que promovía la candidatura de MORÓN NÚÑEZ, con el objetivo de asegurar votos en los comicios del 25 de octubre de 2015.

Por su parte, **ÁLVARO ANDRÉS URANGO CÁRDENAS** declaró en juicio que había suscrito un contrato con la administración municipal para la entrega de recibos de impuesto predial. Que decidió ceder el contrato a ETILBER ENRIQUE MUEGUES MARTÍNEZ por los continuos maltratos que recibía de los usuarios. Además, relató que residía en la vivienda de

un aspirante al Concejo, pero fue obligado a desocuparla por no apoyar políticamente al secretario de Hacienda JOSÉ AMIRO MORON, quien había exteriorizado sus aspiraciones a la alcaldía del municipio.

En su entrevista ante el investigador PEDRO TAMAYO SALAZAR —incorporada al juicio como testimonio adjunto ante su retractación parcial—, URANGO CÁRDENAS amplió su versión. Señaló que había firmado el contrato N.º 15 del 24 de enero de 2014 por un valor de \$5.103.000, con vigencia de seis meses. Antes de iniciar su ejecución, el procesado **MORÓN NÚÑEZ** le exigió que él y su familia votaran por su candidatura a la alcaldía. Ante su negativa, fue obligado a ceder el contrato el 28 de enero de 2014, a pesar de que dicha figura no estaba contemplada en las cláusulas contractuales. Esta cesión fue presentada como prueba documental por la fiscalía.

La retractación parcial del testigo ÁLVARO ANDRÉS URANGO CÁRDENAS, al omitir en juicio que el procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** lo constriñó para que le entregara su voto y el de su familia, bajo la amenaza de tener que ceder el contrato —hecho que efectivamente ocurrió— resulta inverosímil. No solo carece de lógica, sino también de sustento probatorio, pues la fiscalía demostró que el propio testigo remitió al investigador PEDRO TAMAYO SALAZAR los documentos del contrato y su cesión, con el propósito de evidenciar que él era el único firmante y afectado. Esta conducta revela su inconformidad y deseo de justicia en ese momento, como reacción a la represalia sufrida por no apoyar políticamente al procesado.

Asimismo, la fiscalía puso de manifiesto que, al momento de rendir testimonio en juicio, URANGO CÁRDENAS ya no mantenía el mismo ánimo de denuncia que lo motivó en su entrevista inicial. En audiencia pública se exhibió una fotografía publicada por el propio acusado, en la que aparece en actitud cercana y amistosa con el testigo, lo que constituye un indicio claro de reconciliación y ausencia de resentimiento, facilitando así una retractación favorable al procesado.

En este contexto, resulta pertinente cuestionar la coherencia de la versión ofrecida por URANGO CÁRDENAS en juicio, cuando justificó la cesión del contrato alegando maltrato por parte de los usuarios a quienes debía entregar los recibos prediales. Tal explicación no se corresponde con la actitud esperable de una persona en situación de desempleo, con dificultades económicas, sin vivienda estable y responsable del sustento familiar. Más aún, considerando que el contrato tenía un valor superior a cinco millones de pesos y que la labor encomendada era sencilla, de baja complejidad y compatible con la escasa densidad poblacional del municipio, lo que le permitía disponer de tiempo libre. En otras palabras,

el sentido común indica que alguien en tales condiciones no renunciaría voluntariamente a su fuente de ingresos, salvo que existiera una amenaza grave a su vida o integridad, lo cual no fue alegado por el testigo.

Por todas estas razones, esta Sala otorga plena credibilidad a la declaración rendida por URANGO CÁRDENAS en su entrevista, reforzada por el hecho irrefutable de que su relato coincide con el de otras víctimas del delito de constreñimiento al sufragante. Todos ellos señalan al procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN** como el principal responsable de una estrategia delictiva orientada a obtener votos mediante presiones y amenazas, con el fin de asegurar su elección como alcalde del municipio de La Jagua del Pilar.

El análisis conjunto de los mencionados testimonios permite considerar que se encuentra acreditado sin duda alguna que **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, en su calidad de secretario de Hacienda y candidato a la alcaldía del municipio de La Jagua del Pilar para el período 2016–2019, participó activamente en una estrategia de constreñimiento al sufragante, mediante la cual se presionó a trabajadores, contratistas y empleados vinculados a la administración municipal para que apoyaran su candidatura, bajo amenaza de despido, no renovación contractual o exclusión de beneficios sociales.

La dicción de los deponentes permite identificar un patrón sistemático de constreñimiento al sufragante, ejercido por el procesado y sus colaboradores mediante presiones laborales, amenazas contractuales y exclusión de beneficios sociales. Las conductas descritas no fueron aisladas ni espontáneas, sino parte de una estrategia concertada para asegurar el respaldo político al candidato.

La reiteración de los hechos, la coherencia entre los relatos, la persistencia de las denuncias, la existencia de pruebas documentales y la retractación sin fundamento de varios testigos permiten superar el estándar probatorio exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

El testimonio de LAGOS MENDOZA, en armonía con el resto del acervo probatorio, permite concluir que el procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** no solo fue beneficiario directo de estas prácticas, sino que participó activamente en su planificación y ejecución, en calidad de coautor. Su rol como secretario de Hacienda y líder político dentro del grupo le otorgaba capacidad de decisión, influencia sobre los recursos públicos y control sobre los mecanismos de presión electoral. En consecuencia, esta Sala considera que la declaración analizada refuerza

la configuración del delito de constreñimiento al sufragante, y contribuye a la atribución de responsabilidad penal al procesado como coautor, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 387 del Código Penal.

- **Dosificación punitiva.**

En la sentencia recurrida, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, impuso al procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** una pena de 100 meses de prisión por el delito de fraude en inscripción de cédulas, conducta sancionada para la época de los hechos con una pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 1864 de 2017, que incrementó las penas e introdujo como sanción principal la multa.

Por su parte, el delito de constreñimiento al sufragante, previsto en el artículo 387 del Código Penal, también contemplaba para ese momento una pena de prisión en el mismo rango (48 a 108 meses), sin que resulte aplicable el aumento punitivo introducido por el artículo 2º de la Ley 1864 de 2017, por tratarse de una norma posterior desfavorable.

Dado que la conducta punible fue cometida por el acusado en su condición de servidor público —en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de La Jagua del Pilar—, procede aplicar el incremento punitivo previsto en el inciso 3º del referido art. 387, de una tercera parte al mínimo y de la mitad al máximo de la pena básica conforme el numeral 4º del art. 60 ibidem. En consecuencia, el marco punitivo se amplía de 64 a 162 meses de prisión.

Este nuevo ámbito de movilidad, de 98 meses, se divide en cuartos de 24,5 meses, distribuidos así:

Cuarto mínimo: 64 a 88 meses y 15 días

Primer 4º medio: 88 meses y 16 días a 113 meses

Segundo 4º medio: 113 meses y 1 día a 137 meses y 15 días

Cuarto máximo: 137 meses y 16 días a 162 meses

La Fiscalía propuso como circunstancia de mayor punibilidad la prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, al acreditar que el acusado ostentaba una posición privilegiada en la sociedad, derivada de su formación académica, los cargos públicos desempeñados y la dignidad a la que aspiraba y resultó electo. Esta Sala acoge plenamente dicho planteamiento, en tanto no fue objeto de controversia por la defensa.

A su vez, se constata la ausencia de antecedentes penales, circunstancia que no fue desvirtuada por el ente acusador. Por lo tanto, al existir una

circunstancia agravante y una atenuante, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, esto es, entre 88 meses y 16 días y 137 meses y 15 días.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, su modalidad de ejecución, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y la intensidad del dolo, se impone una pena de 100 meses de prisión. El procesado instrumentalizó su cargo público para fines electorales, coaccionando a ciudadanos en situación de vulnerabilidad y atentando contra la libertad del sufragio. Su conducta no fue episódica ni aislada, sino parte de una estrategia sistemática, planificada y ejecutada con frialdad, en concierto con otros actores. El daño causado a la institucionalidad democrática y a la confianza ciudadana en los procesos electorales es profundo y persistente. Por ello, la sanción impuesta debe reflejar la gravedad del ilícito, la necesidad de prevención general y especial, y el reproche que merece quien corrompe el voto como medio ilegítimo de acceso al poder.

Como pena accesoria, se impone la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de 100 meses**, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Ahora bien, en aplicación del artículo 31 del mismo estatuto, que regula el concurso de conductas punibles, cuando una misma persona infringe varias disposiciones penales, debe imponerse la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin exceder la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas.

En el presente caso, la Fiscalía formuló imputación por concurso homogéneo del delito de constreñimiento al sufragante, dado que al menos siete personas fueron objeto de dicha conducta (EDUARDO LUIS BAQUERO ROMERO, JESÚS ALBERTO BAQUERO, WILSON ELLES SUÁREZ, LUIS SAMUEL MARTÍNEZ ALVARADO, LUIS HINOJOSA, ÁLVARO ANDRÉS URANGO CÁRDENAS y CLAUDIBETH ROMERO SAURITH). Por ello, la pena base de 100 meses de prisión corresponde a una de esas afectaciones, debiendo incrementarse en un 40% por la pluralidad de víctimas, lo que arroja una sanción de 140 meses de prisión. A esta pena principal se suma la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Adicionalmente, el delito de constreñimiento al sufragante concurre de manera heterogénea con el de fraude en inscripción de cédulas, el cual también se ejecutó bajo concurso homogéneo, dada la multiplicidad de personas involucradas en inscripciones irregulares. Esta circunstancia fue omitida por el juez de primera instancia, quien al momento de dosificar

la pena no aplicó el artículo 31 del Código Penal, el cual exige considerar la pluralidad ofensiva del comportamiento criminal para efectos de acumulación punitiva.

En esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el citado artículo 31, a la pena de 140 meses impuesta por el constreñimiento al sufragante se le adiciona un 40% correspondiente al fraude en inscripción de cédulas, conforme a la pena deducida por el juez de instancia. **En consecuencia, se establece una pena principal consolidada de 180 meses de prisión, equivalentes a 15 años, junto con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.** Esta dosificación refleja adecuadamente la gravedad y extensión del daño causado por el concurso de conductas punibles.

- **Confirmación de la condena por el delito de fraude en inscripción de cédulas.**

En el proceso que culminó con la condena de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** por el delito de fraude en inscripción de cédulas, se valoraron diversos testimonios que evidenciaron la existencia de una operación sistemática de trashumancia electoral en el municipio de La Jagua del Pilar durante los comicios de 2015.

ELENA BEATRIZ ROMERO ROMERO manifestó que conocía a **JOSÉ AMIRO MORÓN** desde tiempo atrás, dado que había trabajado junto a él en actividades proselitistas. Indicó que, en el año 2013, cuando MORÓN se desempeñaba como secretario de Hacienda del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, éste la contactó para que gestionara la participación de jóvenes de 18 años, residentes en Villanueva, con el fin de que inscribieran su cédula en aquella localidad, ofreciéndoles como estímulo sumas de dinero entre \$50.000 y \$100.000, además de transporte. Posteriormente, le solicitó que persuadiera a sus familiares para que lo respaldaran en las elecciones de 2015. ROMERO ROMERO señaló que logró reunir aproximadamente 50 personas para tal propósito, entre quienes se encontraban YELITZA DIAZ, ANILLAR DIAZ y MARIA DE ORO, quienes fueron cedulados en el municipio y recibieron el incentivo prometido.

La funcionaria OLGA LUCÍA PALACIO DURÁN, quien se desempeñaba como registradora municipal, informó que durante el período preelectoral observó un incremento inusual en el número de ciudadanos que solicitaban por primera vez la inscripción de su cédula en el municipio. Señaló que, siendo La Jagua del Pilar una localidad de baja densidad poblacional, el promedio mensual de inscripciones históricamente no

superaba las diez, por lo que puso en conocimiento de la Fiscalía dicha anomalía.

En su momento, EDUARDO LUIS BAQUERO ROMERO indicó que **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** era el candidato respaldado por el entonces alcalde WALDIN SOTO, y que junto con allegados y colaboradores iniciaron una campaña para inscribir cédulas de jóvenes que cumplieran la mayoría de edad, provenientes de Urumita, Villanueva, San Juan Del Cesar y Valledupar, con el propósito de que figuraran como votantes en La Jagua Del Pilar y sufragaran a favor del grupo político. Afirmó que el día de las elecciones, 25 de octubre de 2015, presenció el arribo de aproximadamente siete buses que transportaban a dichos ciudadanos.

OTONIEL PINTO LAGO, quien ejercía como concejal en ese entonces, fue uno de los primeros en denunciar las irregularidades. En entrevista ante la Policía Judicial relató haber presenciado el traslado masivo de personas desde municipios vecinos, quienes eran ceduladas sin tener vínculo alguno con La Jagua del Pilar. Señaló que esta operación fue ejecutada por operadores políticos de la campaña de **MORÓN NÚÑEZ**, entre ellos CARLOS ARAUJO y JUAN MANUEL ORTIZ, conocido como “Terremoto”.

Además, expuso que las irregularidades no se limitaron al fraude en inscripción, sino que se extendieron a prácticas de presión sobre contratistas municipales. Según su testimonio, los contratos de obra pública eran condicionados al respaldo político del candidato y su equipo, y quienes se negaban a apoyar eran excluidos o forzados a renunciar. Mencionó como ejemplo el caso de ÁLVARO ANDRÉS URANGO, quien habría sido compelido a ceder su contrato mediante presiones ejercidas desde la Secretaría de Hacienda, liderada por el propio MORÓN NÚÑEZ.

También refirió los casos de WILSON ELLES y LUIS SAMUEL MARTÍNEZ, quienes habrían sido objeto de constreñimiento laboral para favorecer electoralmente al candidato oficialista.

Ante la magnitud de los hechos, PINTO LAGO acudió junto con el concejal WILMAR ARMENTA al abogado IVÁN FRANCISCO MARTÍNEZ, con el fin de formalizar las denuncias y estructurar el caso ante la FISCALÍA. Finalmente, manifestó que su participación activa en la denuncia le generó amenazas y presiones, al punto de enfrentar dificultades para comparecer al juicio por temor a represalias. Confirmó además que su esposa, OLGA LUCÍA PALACIO, había advertido oportunamente sobre las cedulaciones masivas irregulares que se estaban presentando en el municipio.

Estos testimonios por sí solos, en armonía con los restantes que se han valorado en este fallo, permiten afirmar con certeza:

1. Existencia de una organización con roles definidos y propósito común Los testimonios coinciden en señalar que el grupo político liderado por **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** operaba de manera estructurada, con reuniones periódicas, asignación de funciones específicas y coordinación logística para alterar el censo electoral. Esta organización tenía como objetivo asegurar su elección como alcalde mediante prácticas fraudulentas.
2. Planeación y ejecución sistemática de la trashumancia electoral Se acreditó que el grupo promovió la inscripción de cédulas de ciudadanos no residentes en La Jagua Del Pilar, provenientes de municipios como Valledupar, Urumita, Villanueva y San Juan Del Cesar. La operación incluyó el transporte masivo en buses, la gestión de documentos de identidad y la movilización de votantes el día de las elecciones.
3. Uso de recursos públicos para financiar el fraude electoral Varios testigos indicaron que contratos de obra pública, como el de pavimentación del barrio San Benito, fueron utilizados para desviar fondos destinados al pago de votantes, transporte, refrigerios y alojamiento. Esta práctica revela una instrumentalización del erario en favor de intereses políticos ilegítimos.
4. Participación activa de funcionarios y operadores políticos Se identificó la intervención directa de personas vinculadas a la campaña de **MORÓN NÚÑEZ**, entre ellos CARLOS ARAUJO y JUAN MANUEL ORTIZ ("Terremoto"), quienes ejecutaban tareas de verificación, presión y movilización de votantes. La registradora OLGA LUCÍA PALACIO DURÁN también advirtió sobre el incremento irregular de inscripciones, lo que refuerza la existencia de una operación concertada.
5. Reacción institucional y denuncia estructurada ante la Fiscalía. La gravedad de los hechos motivó a actores como OTONIEL PINTO LAGO y WILMAR ARMENTA a acudir ante el abogado IVÁN FRANCISCO MARTÍNEZ para formalizar las denuncias, lo que evidencia que la operación fue percibida como una amenaza seria a la legalidad electoral y a la institucionalidad democrática.

Estas conclusiones permiten afirmar que el fraude en inscripción de cédulas no fue producto de acciones aisladas o espontáneas, sino el resultado de una asociación criminal organizada, con capacidad

operativa, recursos públicos comprometidos y una clara finalidad política: asegurar el triunfo electoral de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** mediante la alteración del censo electoral y la coacción del sufragio.

Estas aseveraciones no podrían sostenerse por sí solas ni alcanzar fuerza demostrativa si no fuera porque al expediente se incorporaron declaraciones de personas que, sin tener residencia en el municipio de La Jagua del Pilar, sino en localidades vecinas, fueron inducidas mediante incentivos económicos, beneficios materiales y promesas de apoyo para que: (i) algunos, ya en condición de ciudadanos habilitados para votar, inscribieran su cédula en dicho municipio con el propósito de participar en las elecciones de alcaldía y concejo del año 2015, favoreciendo con su voto al procesado **MORÓN NÚÑEZ**; y (ii) otros, próximos a alcanzar la mayoría de edad, gestionaran la expedición de su documento de identidad en esa jurisdicción, con miras a inscribirlo posteriormente y sufragar en favor del mismo candidato.

Los testigos que ofrecieron estas declaraciones fueron:

- MARIA CAMILA DURAN SAURITH, quien afirmó que, nació en el municipio de Urumita, pero en el año 2014 cuando cumplió 18 años, inscribió su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) porque le manifestaron que el alcalde le iba a ayudar con sus estudios y un buen trabajo, el señor Carlos Araujo fue la persona que la buscó y a otros jóvenes de Urumita para que inscribirían su cédula por primera vez en el municipio de La Jagua del Pilar, y a quien le solicitó el día de las elecciones del año 2015 votara por el candidato conocido como El Macho.
- ROSA MARIA AVENDAÑO, quien expresó que nació en San Juan del Cesar (La Guajira), pero fue registrada en Urumita, indicó que para el año 2014 y 2015 vivía en Urumita (La Guajira) y en conversaciones con el señor Carlos Araujo le indicó que cuando cumpliera los 18 años inscribiera su cédula en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), porque la alcaldía iba a ayudar con unas becas de estudio si ganaba El Macho, por lo que inscribió su cédula en el municipio de La Jagua del Pilar.
- TATIANA MARIA CALDERÓN DE ORO, quien indicó que nació en Villanueva (La Guajira) y que nunca ha vivido en La Jagua del Pilar, en el año 2015, un muchacho la buscó para que inscribiera su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), indicándole que allá pagaban lo que pidieran por los votos, por lo que la llevaron a una finca donde le señalaron como tenía que votar y por quien debían votar.

- LUIS ANGEL CONTRERAS FERNANDEZ expuso que nació y vive en Villanueva (La Guajira) y en ninguna época ha vivido en el municipio de La Jagua Del Pilar, agregó que en el año 2014 conoció al señor **JOSÉ AMIRO MORÓN** y este le expresó que como cumpliría la mayoría de edad inscribiera su cédula en La Jagua del Pilar, seguidamente el señor **JOSÉ MORÓN** lo llevó a inscribir su cédula de ciudadanía al municipio de La Jagua Del Pilar y posterior a ello le entregó en ese momento una suma de \$20.000.
- OMAR EDUARDO ABDALA GUERRA respondió que nació en Villanueva. La Guajira y que nunca ha tenido su residencia en La Jagua del Pilar, señalando que una persona de nombre German le ofreció dinero y lo llevo a la Registraduría del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, para que inscribiera su cédula de ciudadanía, en donde suministró como dirección de residencia una ubicada en el municipio de La Jagua del Pilar para hacer pasar que residía allí.
- LUIS CARLOS VENECIA GUERRA adujo que toda la vida ha vivido en el barrio Villa Miriam de la ciudad de Valledupar (Cesar), señala que para el año 2014-2015, inscribió su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) porque un vecino le dijo que le iban a pagar por el voto, en esa oportunidad conoció al ciudadano con el seudónimo de "Nito" cuando fue a inscribir la cédula, así mismo, le prometieron unos uniformes para jugar si conseguía más votantes los cuales debían de ser personas que cumplieran la mayoría de edad.
- ANGEL DE JESUS ROMERO OSPINO afirmó que, para el año 2014-2015 residía en Urumita (La Guajira), y cuando fue a sacar su cédula de ciudadanía por primera vez en el año 2014 llegaron unos señores de La Jagua del Pilar (La Guajira), señalándole que si quería sacar la cédula de ciudadanía en La Jagua y que le iban a colaborar con el trámite de la cédula de ciudadanía y foto y fue así, cuando un día llegó el señor CARLOS ARAUJO MOLINA a su casa, y le dijo que si estaba listo para sacar la cédula, posteriormente se fueron en un carro a la Registraduría donde le tomaron los datos y les hicieron todo el trámite para sacar la cédula, añadió que lo buscaron a él porque sabían que estaba cumpliendo los 18 años.

Sin duda, siguiendo el hilo conductor, a partir de estos testimonios se configura un patrón sistemático de trashumancia electoral promovido por operadores políticos vinculados a la campaña de **JOSÉ AMIRO MORÓN**

NÚÑEZ, con el propósito de alterar el censo electoral del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, durante el proceso comicial de 2015. Los relatos coinciden en señalar que personas sin vínculo territorial con dicho municipio fueron inducidas, mediante promesas de dinero, beneficios laborales o educativos, a inscribir su cédula de ciudadanía allí, con el fin de votar por el candidato conocido como "El Macho", que no es otro que el procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN**.

- **Clasificación de los testigos según modalidad de inscripción.**

Ciudadanos que sacaron su cédula por primera vez en La Jagua del Pilar:

Estos testigos fueron contactados en el momento en que cumplían la mayoría de edad, y se les gestionó la expedición inicial de su cédula en La Jagua del Pilar, a pesar de no residir allí:

- MARIA CAMILA DURÁN SAURITH: Nacida en Urumita, fue abordada por CARLOS ARAUJO en 2014 para sacar su cédula por primera vez en La Jagua, con la promesa de ayuda educativa y laboral.
- ROSA MARÍA AVENDAÑO: Residente en Urumita, fue inducida por CARLOS ARAUJO a sacar su cédula en La Jagua al cumplir 18 años, con la promesa de becas si ganaba "El Macho".
- LUIS ÁNGEL CONTRERAS FERNÁNDEZ: Residente en Villanueva, fue llevado por el propio JOSÉ AMIRO MORÓN a sacar su cédula en La Jagua en 2014, recibiendo \$20.000 como incentivo.
- ÁNGEL DE JESÚS ROMERO OSPINO: Residente en Urumita, fue contactado por CARLOS ARAUJO MOLINA para gestionar su cédula por primera vez en La Jagua, siendo trasladado en vehículo a la Registraduría.

- **Ciudadanos que ya tenían cédula y la inscribieron en La Jagua del Pilar:**

Estos testigos ya contaban con cédula de ciudadanía y fueron inducidos a inscribirla en La Jagua del Pilar para votar en favor de **JOSÉ AMIRO MORÓN**:

- TATIANA MARÍA CALDERÓN DE ORO: Nacida en Villanueva, fue contactada en 2015 por un operador político que le ofreció dinero

por inscribir su cédula en La Jagua, siendo instruida sobre cómo y por quién votar.

- OMAR EDUARDO ABDALA GUERRA: Residente en Villanueva, fue llevado por una persona llamada GERMÁN a inscribir su cédula en La Jagua, proporcionando una dirección falsa para simular residencia.
- LUIS CARLOS VENECIA GUERRA: Habitante de Valledupar, inscribió su cédula en La Jagua tras ser incentivado por un vecino y por un operador apodado "NITO", quien le ofreció uniformes deportivos si conseguía más votantes.

Debe agregarse que los testimonios revelan una operación concertada, ejecutada por actores como CARLOS ARAUJO MOLINA, GERMÁN y el propio **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, orientada a captar jóvenes próximos a cumplir la mayoría de edad y ciudadanos ya habilitados para votar, con el fin de inscribirlos irregularmente en el municipio de La Jagua del Pilar. Esta práctica vulneró el principio de territorialidad electoral y se sustentó en incentivos económicos, promesas de empleo, becas y beneficios deportivos.

La reiteración de estas conductas, la coincidencia temporal con el proceso electoral de 2015, y la identificación de operadores políticos vinculados directamente al candidato, permiten concluir que la trashumancia electoral fue una estrategia deliberada, planificada y ejecutada por una estructura organizada con fines fraudulentos. El procesado no solo fue beneficiario directo de estas maniobras, sino que participó activamente en su implementación, como lo demuestra el testimonio de LUIS ÁNGEL CONTRERAS FERNÁNDEZ, quien fue llevado personalmente por **MORÓN NÚÑEZ** a inscribirse.

Este bloque testimonial refuerza la configuración del delito de fraude en inscripción de cédulas, y contribuye a la acreditación de la responsabilidad penal del procesado como coautor doloso, en el marco de una asociación criminal orientada a manipular el resultado electoral mediante la alteración del censo de votantes.

Bajo esta sólida premisa, la Sala encuentra equivocados los argumentos que presentó la defensa como sustentación del recurso cuando afirmó que era imposible la tipificación del delito de fraude en inscripción de cédula porque se censuró el comportamiento de su representado confundiendo los eventos de expedición de cédulas por primera vez a ciudadanos que declararon en juicio haber realizado dicho trámite en el

municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira; con la posterior inscripción del documento de identidad para poder sufragar.

Resulta plenamente acreditado que la estructura criminal en la que intervino activamente el procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** operó bajo un esquema dual, claramente definido y ejecutado con precisión logística. Por un lado, se dedicaron a identificar y captar jóvenes que estaban próximos a alcanzar la mayoría de edad, a quienes se les facilitó —mediante promesas de beneficios económicos, educativos o laborales— la expedición inicial de su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar, a pesar de no residir allí. Esta maniobra tenía como finalidad asegurar que, una vez habilitados para votar, estos nuevos ciudadanos sufragaran en favor del candidato oficialista.

Simultáneamente, la organización desplegó una segunda modalidad dirigida a personas que ya contaban con cédula de ciudadanía, pero que residían en municipios distintos a La Jagua del Pilar. A estos ciudadanos se le ofrecieron incentivos económicos y prebendas a cambio de inscribir su documento en dicho municipio, con el único propósito de alterar el censo electoral y garantizar un caudal de votos favorable a **MORÓN NÚÑEZ**.

Ambas estrategias fueron ejecutadas de manera coordinada, con la participación de operadores políticos identificados en el proceso, quienes se encargaban de reclutar, trasladar, orientar y compensar a los votantes. La reiteración de estas prácticas, su coincidencia temporal con el calendario electoral de 2015, y la participación directa del procesado en varias de estas gestiones, descartan cualquier posibilidad de confusión o interpretación equívoca. Se trató de una operación estructurada, deliberada y orientada exclusivamente a manipular el resultado electoral mediante la inscripción fraudulenta de cédulas, lo que configura con claridad el delito de fraude electoral en concurso con otras conductas punibles.

Otro de los argumentos del defensor con miras a derruir la declaratoria de condena contra **MORÓN NÚÑEZ** fue considerar que, en gracia de discusión, si se aceptara la existencia de inscripciones —lo cual no fue probado— estas debieron haberse realizado dentro del período habilitado por el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales celebradas el 25 de octubre de 2015, esto es, entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de agosto de 2015. Que, para ese entonces, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** ya no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que, en caso de haberse acreditado alguna inscripción irregular, el delito se encontraría prescrito, al no poder extenderse el término de prescripción con base en una condición funcional que no ostentaba.

Tampoco resulta veraz afirmar que no existieron irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas. Por el contrario, la evidencia recaudada en el juicio demuestra que dichas inscripciones fraudulentas fueron tan evidentes y desproporcionadas que incluso la propia registradora municipal, OLGA LUCÍA PALACIO DURÁN, elevó denuncia formal ante las autoridades competentes, alertando sobre el incremento inusual de ciudadanos que solicitaban inscribir su cédula en La Jagua del Pilar, un municipio de baja densidad poblacional donde históricamente el promedio mensual de inscripciones era mínimo.

A esta alerta institucional se suman los testimonios de múltiples ciudadanos que, sin tener vínculo territorial con el municipio, fueron contactados en el periodo preelectoral por operadores políticos vinculados a la campaña de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**.

Estos testimonios no solo coinciden en la mecánica de captación, traslado y compensación, sino que además permiten establecer que la afluencia masiva de votantes foráneos fue determinante para el resultado electoral. De hecho, el volumen de sufragantes inscritos irregularmente superó el umbral que habría permitido que el voto en blanco —que se promovía como alternativa legítima frente a las prácticas corruptas— derrotara al candidato oficialista. En otras palabras, sin la intervención de esta estructura de trashumancia electoral, el resultado de las elecciones habría sido distinto, lo que refuerza la gravedad del fraude cometido y la necesidad de una sanción ejemplar frente a quienes vulneran los principios democráticos mediante el uso ilegítimo del aparato electoral.

Haciendo eco en la sentencia C-064 de 2019, explicó que, conforme a los parámetros temporales exigidos por la jurisprudencia constitucional invocada, la configuración del delito de fraude en inscripción de cédulas requiere que la conducta se haya ejecutado dentro del período habilitado para la inscripción de ciudadanos con miras a participar en procesos electorales, y que, en el caso concreto, dicho intervalo correspondía al comprendido entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de agosto de 2015, según el calendario electoral aplicable a los comicios referidos en la sentencia condenatoria. No obstante, afirmó que no se acreditó, mediante los elementos probatorios recaudados en juicio, que en ese lapso se hubiesen realizado inscripciones fraudulentas de cédulas atribuibles al procesado.

El censor se basa en un fragmento de la sentencia C-069 de 2019 para decir que el delito de fraude en inscripción de cédulas solo puede

consumarse dentro del período habilitado para la inscripción de ciudadanos que participaran en las elecciones.

Si se analiza en todo su contexto la mencionada sentencia de constitucionalidad, lo que se colige es que la Corte Constitucional, en su interpretación, precisó que el momento de consumación del delito ocurre cuando el ciudadano inscribe su cédula en un municipio, distrito o localidad diferente a aquel donde reside o ha nacido, con el propósito de alterar el resultado de una elección popular. No se requiere que la persona efectivamente vote para que se configure el delito; basta con la inscripción irregular con fines electorales para que se perfeccione la conducta punible.

Esta interpretación ha sido clave para delimitar la responsabilidad penal en casos de trashumancia electoral, como el que involucra al procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, pues permite sancionar a quienes inducen o facilitan inscripciones fraudulentas, incluso si no se logra probar que el ciudadano votó efectivamente.

Y, en este evento concreto, las maniobras fraudulentas con miras a las inscripciones de cédula, según los testimonios analizados, ocurrieron en etapa preelectoral, cuando el procesado aún fungía como secretario de hacienda, tal se describe en el siguiente análisis cronológico y contextual:

- **Año 2014: Inicio de la operación de trashumancia.**

Varios testigos coinciden en que el proceso de captación de votantes comenzó en 2014, un año antes de las elecciones municipales:

- MARIA CAMILA DURÁN SAURITH: Indicó que, en 2014, al cumplir 18 años, fue contactada por CARLOS ARAUJO para sacar su cédula por primera vez en La Jagua del Pilar.
- ROSA MARÍA AVENDAÑO: Señaló que entre 2014 y 2015 vivía en Urumita, y fue inducida por CARLOS ARAUJO a inscribir su cédula en La Jagua al cumplir la mayoría de edad.
- LUIS ÁNGEL CONTRERAS FERNÁNDEZ: Relató que en 2014 conoció a JOSÉ AMIRO MORÓN, quien lo llevó personalmente a inscribir su cédula en La Jagua, entregándole \$20.000 como incentivo.
- ÁNGEL DE JESÚS ROMERO OSPINO: Afirmó que, en 2014, cuando estaba por cumplir los 18 años, fue abordado por operadores

políticos que lo trasladaron a la Registraduría para sacar su cédula por primera vez en La Jagua del Pilar.

Estas declaraciones demuestran que la estrategia de trashumancia electoral fue planificada con antelación, iniciándose al menos un año antes del certamen electoral, con el objetivo de asegurar que los nuevos votantes estuvieran habilitados para sufragar en 2015.

- **Año 2015: Intensificación de inscripciones y preparación para el sufragio.**

Durante el año electoral, se intensificó la inscripción de cédulas, tanto de nuevos votantes como de ciudadanos ya mayores de edad:

- TATIANA MARÍA CALDERÓN DE ORO: Indicó que en 2015 fue contactada por un operador político para inscribir su cédula en La Jagua, a pesar de no residir allí, y fue instruida sobre cómo votar.
- OMAR EDUARDO ABDALA GUERRA: Señaló que en 2015 fue llevado por una persona llamada GERMÁN a inscribir su cédula en La Jagua, proporcionando una dirección falsa.
- LUIS CARLOS VENECIA GUERRA: Relató que entre 2014 y 2015 inscribió su cédula en La Jagua, motivado por la promesa de pago por el voto y beneficios deportivos.

Además, el testimonio de OLGA LUCÍA PALACIO DURÁN, registradora municipal, confirmó que en 2015 se presentó un incremento inusitado en el número de inscripciones, lo que motivó la denuncia ante la Fiscalía. Este dato institucional corrobora la versión de los testigos y permite ubicar el momento de mayor actividad fraudulenta en el periodo inmediatamente anterior a las elecciones del 25 de octubre de 2015.

Conclusión, la operación de trashumancia electoral se desarrolló en dos fases claramente delimitadas:

1. Fase preparatoria (2014): Captación de jóvenes próximos a cumplir la mayoría de edad, gestión de expedición de cédulas por primera vez en La Jagua del Pilar.
2. Fase operativa (2015): Inscripción masiva de cédulas de ciudadanos no residentes, intensificación de la logística electoral, y ejecución del fraude mediante el sufragio de votantes.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

de Villanueva (La Guajira), mediante la cual se condenó al procesado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** por el delito de fraude en inscripción de cédulas, se encuentra sólidamente respaldada por un acervo probatorio que permite afirmar, con grado de certeza, tanto la ocurrencia del hecho punible como la responsabilidad penal del acusado. En particular, la prueba testimonial valorada previamente ofrece una reconstrucción coherente, persistente y convergente de los hechos, que excluye cualquier duda razonable sobre la participación dolosa del procesado. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

- **Inexistencia de vulneración del principio NON BIS IN ÍDEM, respecto del agravante que concierne a la calidad de servidor público.**

Como último planteamiento, el defensor judicial sostuvo que resulta contrario al principio del *NON BIS IN ÍDEM* considerar la condición de servidor público de su representado tanto como circunstancia agravante del delito de fraude en inscripción de cédulas, como también para justificar la aplicación del término prescriptivo ampliado previsto en el inciso sexto del artículo 83 del Código Penal. Según su argumento, utilizar el mismo factor —la calidad funcional del acusado— para agravar la punibilidad y simultáneamente extender el plazo de persecución penal implicaría una doble valoración de un mismo hecho, lo cual vulneraría el principio que prohíbe ser juzgado o sancionado dos veces por la misma causa.

Objetó la determinación adoptada por el juez de primera instancia en cuanto a la extensión del término de prescripción hasta el 23 de julio de 2028, al considerar que dicha interpretación resulta jurídicamente equivocada. Argumentó que, teniendo en cuenta la agravación contemplada en el tipo penal imputado, la pena aplicable se ubicaría en un rango de 5 a 13.5 años de prisión. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, el término de prescripción de la acción penal, una vez reanudado con la formulación de imputación ocurrida el 23 de julio de 2018, debía calcularse como la mitad del máximo legal previsto, es decir, 6 años y 9 meses.

Bajo esta premisa, la defensa sostuvo que el término prescriptivo se habría agotado el 23 de abril de 2025, fecha anterior a la emisión del fallo condenatorio, lo que, a su juicio, conllevaría la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. En tal sentido, alegó que, para ese momento, el Estado ya no conservaba la facultad legítima de imponer

sanción alguna, por haber operado la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal.

Este último disenso también está llamado al fracaso por lo siguiente:

Cuando de manera oficiosa esta Sala consideró que el delito de concierto para delinquir se encontraba prescrito, presentó los siguientes argumentos:

"En segundo lugar, debe distinguirse entre el agravante específico previsto en ciertos tipos penales —como los atribuidos al procesado MORÓN NÚÑEZ: fraude en inscripción de cédulas, corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante— cuando la conducta es cometida por un servidor público, y el incremento del término de prescripción contemplado en el artículo 83, numeral 6°, del Código Penal, que opera cuando la conducta punible es realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. En este último caso, basta con que el ente acusador acredite dicha calidad funcional, sin que ello implique una transgresión al principio non bis in ídem.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AP2539-2024, radicado 64068, con ponencia del magistrado Diego Eugenio Corredor, en la que se hace eco de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-229 de 2008. En tales pronunciamientos se ha precisado que el incremento del término de prescripción por la condición de servidor público no comporta una doble valoración del mismo hecho, sino una consecuencia normativa autónoma que responde a la especial responsabilidad que recae sobre quienes ejercen funciones públicas.

En suma, el aumento del término de prescripción previsto en el artículo 83 del Código Penal se justifica en la calidad funcional del sujeto activo y en el mayor deber de probidad que le asiste, sin que ello implique una duplicidad sancionatoria, pues no se trata de una segunda incriminación por los mismos hechos, sino de una consecuencia procesal derivada de una condición objetiva legalmente prevista".

Pues bien, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-229 de 2008 que:

"no resulta jurídicamente válido afirmar, de una parte, "que el aumento del tiempo para alcanzar dicho beneficio configure una pena, que sería adicional por la comisión de una misma conducta punible, conforme al concepto propio de pena en el campo del Derecho Penal, entendido como la reacción del Estado ante la realización de conductas que lesionan o ponen en peligro en forma grave bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, y que genera el sacrificio de derechos de su destinatario, principalmente la libertad personal"; y de otra, que no es posible afirmar, "por la falta de todo sentido, que ese aumento configure una nueva investigación o un nuevo juzgamiento que pueda conducir a la imposición de una nueva pena por una misma conducta".

Por ello, agregó que *“al aumentar la expresión demandada el término de prescripción de la acción penal para los funcionarios públicos, no se quebranta el postulado en cuestión, que prohíbe imponer a una persona más de una sanción por los mismos hechos y por la lesión o puesta en peligro de un mismo bien jurídico, o adelantar una nueva investigación o un nuevo juicio con esa finalidad”*.

La misma Corte Constitucional, en sentencia C-229 del 5 de marzo de 2008 dijo:

“Por consiguiente, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales sobre el contenido y los efectos del principio non bis in ídem, antes expuestos, es claro que al aumentar la expresión demandada el término de prescripción de la acción penal respecto de las conductas punibles realizadas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o con su participación, en una tercera parte, no quebranta dicho principio, que prohíbe imponer a una persona más de una sanción por los mismos hechos y por la misma causa o fundamento jurídico, es decir, por los mismos hechos y por la lesión o puesta en peligro de un mismo bien jurídico, o adelantar una nueva investigación o un nuevo juicio con esa finalidad. Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 1995, al declarar exequible el Art. 82 del Decreto Ley 100 de 1980, por el cual se expidió el Código Penal anterior, artículo cuyo texto era sustancialmente idéntico al demandado en esta oportunidad”

Ahondando en la breve explicación que al principio se ofreció en esta providencia sobre el tema, la Sala considera que: (i) el agravante específico previsto en ciertos tipos penales (como el fraude en inscripción de cédulas, corrupción al sufragante o constreñimiento al sufragante) aumenta la pena cuando el delito es cometido por un servidor público. Esta agravación responde a la mayor lesividad de la conducta, en tanto quien la ejecuta ostenta una posición de poder y confianza institucional; en cambio, (ii) la extensión del término de prescripción, por su parte, no constituye una sanción penal, sino una consecuencia procesal derivada de la especial condición del sujeto activo. El inciso 6° del artículo 83 del Código Penal establece que, cuando el delito es cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, el término de prescripción se amplía en una tercera parte.

Estas dos consecuencias —la agravación de la pena y la extensión del término prescriptivo— no son acumulativas en el sentido sancionatorio, sino que responden a finalidades distintas dentro del sistema penal.

El principio NON BIS IN ÍDEM prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos. Sin embargo, como lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-229 de 2008:

- El aumento del término de prescripción no constituye una pena, ya que no implica una sanción adicional ni una nueva investigación o juicio por los mismos hechos.
- Se trata de una medida de política criminal que busca garantizar que el Estado cuente con un plazo razonable y suficiente para investigar y sancionar conductas especialmente graves, cuando son cometidas por quienes tienen un deber reforzado de legalidad y probidad: los servidores públicos.
- La Corte ha señalado que esta extensión no sacrifica derechos fundamentales como la libertad personal, ni genera una duplicidad punitiva, sino que responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos de especial relevancia, como la integridad del servicio público y la confianza ciudadana en las instituciones.

La ampliación del término de prescripción para los servidores públicos busca evitar la impunidad en casos donde el poder institucional puede ser utilizado para obstaculizar o dilatar las investigaciones. Esta medida: (i) reconoce que los servidores públicos, por su posición, pueden tener mayor capacidad para encubrir sus actos o influir en el curso de los procesos penales; (ii) permite al Estado contar con un margen temporal más amplio para investigar y sancionar conductas que, por su naturaleza, pueden ser más complejas de detectar y probar; y (iii) refuerza el deber de ejemplaridad y responsabilidad que recae sobre quienes ejercen funciones públicas, sin que ello implique una doble sanción por los mismos hechos.

En cambio, los agravantes específicos que contemplan la condición de servidor público en ciertos delitos tienen una función sustantiva distinta:

- Aumentan la pena porque la conducta delictiva, al ser cometida por un funcionario, genera un mayor daño social y una afectación más profunda al bien jurídico protegido.
- En el caso del fraude en inscripción de cédulas, por ejemplo, el hecho de que un servidor público manipule el censo electoral compromete gravemente la legitimidad democrática, lo que justifica una respuesta penal más severa.

En conclusión: la aplicación simultánea del agravante penal y de la extensión del término de prescripción no vulnera el principio NON BIS IN ÍDEM, porque se trata de institutos jurídicos con naturaleza, finalidad y efectos distintos. Así lo han reconocido de manera reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, al señalar que

la calidad de servidor público puede tener múltiples consecuencias jurídicas sin que ello implique una doble sanción, siempre que cada una responda a un fundamento normativo autónomo y legítimo.

En esa medida, el delito de Fraude en Inscripción de cédula conserva su acción penal vigente, lejos de prescribir, tal como se anotó líneas arriba.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la condena impuesta por el juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** alias **El Macho Morón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.974.895, por el delito de fraude en inscripción de cédulas.

SEGUNDO: Confirmar la prescripción decretada por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a favor del acusado **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, por el delito de corrupción de sufragante.

TERCERO: Revocar la prescripción decretada en la sentencia del 25 de abril de 2025 por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a favor del justiciable **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, por el delito de constreñimiento al sufragante.

CUARTO: Declarar penalmente responsable a **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** en calidad de coautor del delito de constreñimiento al sufragante, realizado a manera de concurso homogéneo sucesivo.

QUINTO: Condenar a **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** a la pena **ciento ochenta (180) meses de prisión** por los delitos de fraude en inscripción de cédulas y constreñimiento al sufragante.

Imponerle como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, es decir, 180 meses.

SEXTO: Declarar la extinción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en favor de **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, atendiendo que acaeció la prescripción de la misma.

Asunto: Apelación de sentencia Ley 906 de 2004.
Acusado: José Amiro Morón Núñez.
Delito: Fraude en inscripción de cédulas y otros.
Radicación: 11-001-60-00000-2018-02665-04.

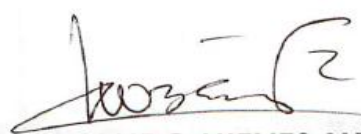
SÉPTIMO: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-792 de 2014 de la Corte Constitucional. En virtud de dicho precedente, el recurso deberá ser conocido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta al procesado en esta instancia por el delito de constreñimiento al sufragante, por ser este el único aspecto susceptible de control en sede de apelación especial.

NOVENO: En firme este fallo, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL
Magistrada Ponente


LUBÍN FERNANDO NIEVES MENESES
Magistrado